En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, dos de septiembre de dos mil veintiuno, se constituye en esta Sala de Audiencias de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, el Tribunal Colegiado integrado por la Señora Juez Penal, **Dra. Daniela Alejandra ARCURI**, en su carácter de Presidenta, los Sres. Jueces **Dres. Mónica Cecilia García y Mariano Nicosia**, en calidad de vocales, a efectos de dar lectura a la sentencia recaída en autos luego de desarrollada la audiencia de juicio oral y público en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal N° 101.873, Carpeta Judicial N° 11.956** de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General, **Dr. Héctor Reynaldo Iturrioz**, el Sr. Defensor de Confianza, **Dr. M. F.,** en representación del imputado **M. L. G. (41),** alias "trompa", DNI N° X, hijo de L. A. y de M. E. H., nacido en Comodoro Rivadavia, en fecha 04/10/1979, unido de hecho, instruido, empleado O. S. de P. P., domiciliado en calle V. X de esta ciudad.-

RESULTA:

I.- Que el día 17 de agosto de 2021 verificada la presencia de las partes en la sala de audiencias sin que se hayan planteado cuestiones incidentales, se declaró formalmente abierto el debate concediendo la palabra al Ministerio Público Fiscal para que señalara con precisión el hecho objeto de la acusación y explicara su pretensión.-

II.- El Fiscal General explicó que el caso traído a juzgamiento y que probaría es el ocurrido "*El día 30 de noviembre de 2019, siendo las 22:10 horas en ocasión de encontrarse G. P. y C. G. se encontraban en el exterior del edificio X sector X próximo al C. de P. B.del B° X de O. de esta ciudad, a bordo del rodado Chevrolet Cruze color rojo dominio X propiedad de P., arribó al lugar M. L. G. a bordo del rodado marca Chevrolet Astra color gris dominio X, frenó frente al rodado de las víctimas se bajó del mismo con un arma de fuego calibre 9 milímetros y con claras intenciones de darle muerte tanto a P. como a L. realizó al menos cuatro disparos hacia la humanidad de ambas víctimas lesionando en primer término a P. en el flanco izquierdo lesionando tórax y brazo izquierdo ya que a misma se encontraba del lado del conductor y luego da la vuelta por fuera del rodado y ya del lado derecho o sea del lado del acompañante y efectúo al menos dos disparos contra la humanidad de L. lesionando el brazo derecho y en la ingle. Luego del ataque armado G. emprendió la huida a bordo del vehículo arriba mencionado.-*

Posteriormente al hecho ambas víctimas fueron trasladadas al Hospital Regional donde fueron asistidos. Como consecuencia del ataque armado G. P. permaneció internada en terapia intensiva con un cuadro de gravedad ya que el

proyectil que se extrajo afectó órganos internos según el parte informado por el Dr. M. G. en tanto a L. se le extrajeron dos plomos desnudos. Ambos tuvieron evolución favorable por la rápida intervención del nosocomio local con secuelas que fueron evaluadas por el cuerpo médico forense".-

El acusador público haciendo uso del art. 322 CPP, calificó el hecho como constitutivo del delito de **Homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, dos hechos en concurso real, en carácter de autor art. 79, 41 bis, 42, 45 y 55 del CP**, lo cual importó una modificación respecto de la elevación del caso a juicio en el que se consignó "*dos víctimas*" en lugar del concurso real que el Dr. Iturrioz precisó en la instancia.-

III.- La defensa desplegó su estrategia durante su alegato de inicio solicitando la absolución de su asistido por entender que no se podría probar el caso fiscal, adoptando una teoría del caso negativa.-

IV.- Consultadas la defensa si el imputado ejercería el derecho a declarar, manifestó positivamente expresando: *"ese día me acuerdo que fui a cobrar el alquiler en las 1008 a C., porque tengo un departamento en el sector. Me había ido a vivir a la V. 765 porque con esa gente (G.) no se podía vivir. En las 1008 tengo el departamento en el sector 5 dpto. "J", abajo vive G. y mi cuñada. Mi señora quedó tomando una birra, y yo me fui a cobrar el alquiler, mi amigo el pelado estaba apurado, bajé para no cortarle el mambo a mi señora por que recién había abierto la cerveza, después me fui a Junior. Me voy a mi coche arranco mi auto, pongo el frente porque escuché un par de tiros, pero en las 1008 están todo el día con tiros, me fui a Junior a comprar bife, cerveza y mi señora me llamó preguntándome si estaba bien, le dije que ya iba para allá. Nos fuimos para la casa, comimos los bifes, tomamos unas birras, nos levantamos temprano porque salíamos de vacaciones, fui a firmar las vacaciones, entonces ese lunes voy a la comisaría segunda y firmo un oficio por denuncia de violencia familiar realizada por mi ex mujer. Firmo, me voy con mi señora a Esquel, y cuando llegamos nos habían allanado las casas de mi mujer, yo seguí de vacaciones no volví porque sabía que de una me iban a dejar preso. De esta causa soy inocente, llevo dos años preso, pero quiero que se termine de una vez por todas. Las vacaciones las había pedido tres meses antes. No tuve intención de fugarme. Trabajo en la obra social de portero, yo recibía a la gente, las llevaba al lugar, no dejaba entrar a la gente que iba con prepotencia.-*

Los problemas con G. eran porque vendían falopa a pibitos, pastillas, yo hoy vivo de mi trabajo. A L. A. lo conozco de la alcaidía. Yo no sé cómo te afecta cuando fumas con la pipa, pero se habrá flasheado que estaba ahí, para qué voy a ir con A. a patearle la puerta. Yo tenía un informe de prohibición de acercamiento de G., pero ese día fui a cobrar el alquiler. El teléfono que tenía ese día tenía

característica de acá. Arranco el auto pongo el cambio y escuché los tiros y me fui a comprar porque en las 1008 siempre hay disparos. Cuando me atraparon en El Hoyo no recuerdo que teléfono tenía. Siempre anduve armado, pero de ahí a pegar tiros a todo Comodoro es otra historia. Alquilé ese departamento tres meses, y antes se lo había alquilado a mi cuñada".-

V.- En la instancia inicial de debate que señala el artículo 304 párrafo S. del CPP, se produjo la prueba que fuera propuesta por el titular de la acción pública y de la Defensa Técnica.-

De ese modo declararon *J. C., P. F. R., C. F. A., G. N. P. M., V. S. P. R., V. L. P., R. G., G. V., J. G. R., R. L. A., M. M. N., O. M. G., G. J. O., C. E. L., A. C. S., A. L. R., D. E. V., F. P., I. E. L., R. A. T. H., J. J., M. V. F., P. J. G., C. H., A. N. C.*

Por su parte como testigos de la defensa depusieron *W. G. A., S. E. O., N. S. C., M. F. B.-*

Desistió la parte acusadora a *M. D., J. C., R. A., L. A. A., C. P., J. J. A., C. Z., N. B., P. T., V., D. M. S., F., D. M., H. S., A. G., A. M., M. G., J. P., N. J. S. C., D., H. Z., M., B. A., D. B., B. M., W. P., L. E. V.-*

La defensa desistió de *L. O. y D. R.-*

Las partes arribaron a las siguientes convenciones probatorias en los términos del art. 167 CPP respecto del Informe Técnico Fotográfico N° 24/20 realizado por la Cabo C., que contiene las fotografías del lugar del hecho de fecha 30 de noviembre de 2019.-

El Ministerio Público Fiscal incorporó como prueba documental por su lectura y se reprodujo la prueba audiovisual a saber: **a)** Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 05 de febrero de 2021 de donde surge en nueve fojas los antecedentes de M. L. G.; **b)** Informe del Registro Nacional de Armas de donde surge que M. L. G. no se encuentra inscripto como legítimo usuario.-

Por su parte la Defensa incorporó el formulario ante la Obra Social de Petroleros de fecha 25 de diciembre de 2019 de permiso vacacional entre los días 25 de noviembre y 13 de diciembre de 2019 inclusive.-

VI.- La prueba así producida e incorporada fue analizada y valorada por las partes en sus respectivos alegatos.-

a.- El Fiscal General decidió dividir su alegato en dos grandes bloques, por un lado, la materialidad, lugar, tiempo y modo en que sucedieron los hechos, analizando en segunda instancia la autoría de este. Afirmó que hubo un atentado armado del que resultaron víctimas G. P. M. y C. L., y que el autor de la agresión fue M. G., quien había llegado a bordo de un rodado Chevrolet Astra.-

Argumentó que fue un atentado armado según los testimonios de los oficiales que tuvieron intervención en el lugar del hecho, C., A. y G. V. este último de la policía científica. C. y A. que declararon que intervinieron por una llamada telefónica de una persona de sexo femenino y que al arribar al lugar fueron recibidos por V. P. R., quien les refirió que estaban compartiendo un asado con su hija G. P., su pareja C. L. y su compadre, R. G. Que, en un momento dado, G. P. y L. salieron a guardar el auto de la nombrada en un domicilio cercano y que escucharon disparos, luego de eso encontró a su hija lesionada, siendo trasladada al hospital por G.-

Recordó que la oficial C. comisionó a personal policial para que asista al Hospital Regional donde efectivamente se constató que habían ingresado dos personas heridas con armas de fuego. Por su parte, el oficial V. encontró en el lugar tres vainas servidas correspondientes a un calibre 9mm, las señaló y también dio cuenta que quedó marcado el lugar donde se habría producido el ataque dadas las manchas hemáticas y los trozos de vidrio en el lugar.-

Continuó analizando las declaraciones de los numerarios policiales, entre ellos A. que entrevistó a L., quien sindicó a G. y O. como los autores de los disparos, agregando que el primero tenía una prohibición de acercamiento hacia G. P. desde el día 06 de noviembre de 2019, lo cual fue verificado por C. Esta oficial agregó que arribó al lugar un menor de edad que dijo ser hijo de G. P. y que indicó que M. G. fue el que la atacó.-

Analizó la declaración del Oficial R. que determinó los domicilios de G. a partir de las entrevistas con una ex pareja de aquel de apellido L., quien les aportó el domicilio del sospechoso en V. X, lugar donde se realizaron los allanamientos.-

Afirmó que con estos datos y con más las declaraciones parciales de G. P. y de C. L., logró probar la autoría de G. Sin perjuicio de reconocer que ambos damnificados negaron la participación de G. en el juicio, recordó que aquello se contradecía con la información que aportaron al proceso y justificó este cambio a la fuerte intimidación que consideró que tenían los testigos de parte del acusado.-

Reconoció que la pericia balística no se ofreció en la acusación y no pudo reproducirse por esta razón en el debate. Indicó que, pese a la carencia del testimonio del adolescente hijo de P., insistió en la autoría de G. Lamentó la carencia de prueba contundente de cargo y que las víctimas no sostuvieran la intervención del acusado en el hecho que ahora ponían en cabeza de desconocidos.-

Si bien admitió que no había prueba de cargo y que consideró retirar la acusación por la falta de prueba que refrende la autoría de modo directo, manifestó que cambió de opinión luego de hablar con sus colegas sobre el caso.

Argumentó que no era una causa propia, cuyos colegas que de estos temas sabían más que él le recomendaron y decidió que acusaría a G. Adicionó que la causa tuvo una sencilla investigación, que las complicaciones ocurrieron en el devenir del proceso, pero que debía juzgarlo con perspectiva de género y tener presente en esta instancia si G. P. era víctima vulnerable.-

Sobre esto último construyó un fundamento basado en el testimonio de P. en la fiscalía y requirió que el tribunal analizara el caso desde la perspectiva de género, basado en que P. tendría una relación turbulenta con G. que se le acercaba al exterior de su vivienda y le hacía señas. Manifestó que la señora P. en su declaración reconoció una denuncia contra A. y G., aunque dijo en juicio que no lo conocía, con el avance de su declaración dijo que tenía inconvenientes con la pareja de G.-

Sobre el episodio anterior, recordó que P. informó que ella se encontraba en su domicilio cuando L. y L. A. -su hijo- habían salido a dejar la basura, que llegó G. y quiso atacarlos, pero que luego le hizo señas, como blandiendo un arma de fuego. Adujo que en ese momento P. se quebró emocionalmente en su declaración, porque no entendía como le había pasado este accidente ya que se encontraba en un momento de su vida estaba tranquila.-

Refirió que P. vio a su agresor, pero dijo no conocerlo, pues se trataba de un hombre alto, de quien no podía determinar la identidad, que le dispara a ella, da la vuelta y le dispara a L., calificando de inexplicable las razones por las que P. explicó no había intentado ver la cara de su agresor, porque esa es una reacción instintiva.-

Analizó el testimonio de C. L. quien aseguró que eran dos los agresores, encontrándose ambos armados, a uno de los cuales identificó como “el enano del Ñ.”, marcando que esto no se la contó a nadie, pero que fue abordado por la familia de P., quienes le dijeron que tenía que involucrar a M. G., marcando una contradicción con lo sucedido en juicio, porque para el fiscal, P. R. podría haber declarado en contra de G. en juicio y sin embargo no lo hizo. Por eso concluyó que la declaración de L. en juicio fue mendaz, porque descree que haya tenido dos abogados que le prestaron servicios de manera gratuita para modificar su testimonio previo al debate.-

Insistió con la vulnerabilidad de P. y lo relacionó a la retractación de una mujer víctima vulnerable, exigiendo al tribunal que mire más allá.-

Valoró negativamente la prueba de la defensa. Argumentó que quedó evidenciado que las vacaciones fueron pedidas con posterioridad a la fecha que indicó G. en su declaración. Manifestó que aquel llegó a Esquel antes de que lo

buscaran, el 04 de diciembre, cuando se hicieron los allanamientos, sólo sabían que los buscaban porque estaban sindicados, pero que su estadía se extendió mucho tiempo, por lo que es un indicio de haber huido del lugar, por lo que concluye que M. L. G. es el autor del hecho que le imputó.-

b.- Por su parte la defensa sostuvo que no se pudo probar que M. G. sea el autor o partícipe del hecho y que no se logró derruir el estado de inocencia, solicitando la absolución de su representado.-

Afirmó que la fiscalía ha faltado al principio de objetividad, principalmente, la Fiscal del caso, la Dra. Camila Banfi, quien descansó sólo en que el barrio 1008 es conflictivo y que, si bien se probó que G. estuvo en la zona del suceso en el horario del hecho, no se pudo probar su autoría, aunque caprichosamente se lo mantuvo en forma excesiva el proceso penal, a pesar de que las víctimas le manifestaron a la Dra. Banfi su verdad, pero la fiscal demostró desinterés en el caso.-

Analizó cuatro testimonios, el de L., P. R., G. P. y G. quienes no pusieron como autor a G., no pudiendo desterrar el estado de inocencia de su asistido, porque las contradicciones remarcadas por el Sr. Fiscal, no son de ahora, sino que vienen arrastradas desde los albores de la investigación. Argumentó que esto se planteó en la Audiencia Preliminar, la cual, a su entender, tampoco cumplió su objetivo.-

Analizó el testimonio de V. P. quien declaró que no había visto nada, que todo estaba hecho, cuando personal policial dijo que había visto todo. Recordó que los allanamientos fueron negativos, el informe fotográfico estaba incompleto, que sólo se pudo constatar que un vidrio se rompió, tampoco se presentó una pericia balística a pesar de tener un arma secuestrada, que la médico forense no examinó directamente a las víctimas ya que la fiscalía no se lo pidió.-

Agregó que tampoco se presentó a declarar el menor de edad y que dadas
las inconsistencias de los dichos de los testigos, no se pudo establecer si estuvo o no en el lugar de los hechos.-

Concluyó que este caso fue construido desde el derecho penal de autor. Expresó que se persiguió a G. sólo por tener antecedentes penales, por lo que requirió en definitiva su absolución.-

En su réplica el fiscal reconoció que hubo deficiencias en el ofrecimiento de la prueba de la pieza acusatoria que no fue realizada por él, reiteró

que más allá de las contradicciones de las víctimas a su entender existen indicios que le permitían fundar la autoría.-

Finalmente, el defensor en su dúplica pidió que no se analice con perspectiva de género porque no había relación de pareja entre G. y P.-

VII.- Previo al cierre del acto, se le concedió al acusado la posibilidad de manifestarse, manifestó que quiere que todo esto se termine, aseguró que desea volver a su trabajo y vivir tranquilamente con su familia desde hace dos años. Con ello se dio por cerrado el debate y el Tribunal pasó a deliberar.-

Y CONSIDERANDO:

Que durante los días 17, 18, 19, 20, 24 y 25 de agosto de 2021, se desarrolló el debate oral y público en la presente carpeta y se celebró la audiencia de juicio (artículo 304 CPP), en la que se produjeron las pruebas y alegatos de las partes, como así también, se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a todas las cuestiones que fueron objeto del juicio en el orden establecido en el artículo 329 del CPP y como lo ordena el artículo 331 del mismo cuerpo legal.-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) **¿Está probada la materialidad y autoría de los hechos materia de proceso?**; en su caso, 2) **¿Cuál es la calificación jurídica aplicable?**; en ese caso, 3) **¿Cuál es la sanción penal que imponer? Y ¿Corresponde el mantenimiento de que viene sufriendo el imputado?**

Cumplido el proceso deliberativo, se estableció el siguiente orden de votación: En primer lugar, la Jueza Penal Daniela Alejandra Arcuri, en S. lugar, la Juez Penal Mónica Cecilia García y por último, el Juez Penal Mariano Nicosia.-

Se resuelven las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. Arcuri dijo:

A. <u>Hechos probados:</u>

En primer lugar, tal como lo adelantamos al dar el veredicto,

considero que la Fiscalía logró probar las circunstancias de tiempo, lugar y parcialmente las de modo; esto es, la materialidad no quedó acreditada de manera contundente como fuera propuesta en los alegatos de inicio.-

No obstante, con mis colegas coincidimos que de manera concreta se demostró que: "*El día 30 de noviembre de 2019 a las 22.10 hs aproximadamente, en ocasión en que G. P. y C. L. se encontraba en el exterior del edificio x sector x próximo al C. P. B. del Barrio x de O., de esta ciudad a bordo del rodado Chevrolet Cruze dominio X por el flanco izquierdo lesionando tórax y brazo izquierdo mientras que L. que se hallaba del lado del acompañante fue herido en el brazo derecho y en la ingle producto de disparos contra su humanidad. Las víctimas fueron trasladadas al Hospital Regional, donde fueron asistidas. Como consecuencia del ataque armado G. P. permaneció internada en terapia intensiva con un cuadro de gravedad ya que el proyectil que se extrajo afecto órganos internos según el parte informado por el Dr. M. G. Ambos tuvieron evolución favorable por la rápida intervención del nosocomio local con secuelas que fueron evaluadas por el cuerpo médico forense*".-

B. Análisis de la prueba producida:

Quedó suficientemente probado con el testimonio de la Oficial Ayudante J. C. C., quien el día 30 de noviembre de 2019 a las 22.15 horas, cuando se encontraba como Oficial de Servicio en la Comisaría Seccional Quinta, recibió el aviso del Centro de Monitoreo de la necesidad de presencia policial en el barrio X de O. debido a la existencia de un herido de arma de fuego.-

La funcionaria policial certificó que el llamado lo realizó una mujer que no se identificó y pidió que se presentaran en el Sector X del barrio X de O., frente a la biblioteca, por lo que aquella acudió al lugar en el móvil RI 889 con los empleados A., S. y B. Allí dijo que no hallaron a ninguna persona herida, sí **manchas de sangre y vidrios casi frente el C. de P. B**.-

Seguidamente, explicó que al momento en que buscaban testigos *se presentó el Sr. V. P., quien dijo que su hija G. P. estaba en su casa por comer un asado, salió a buscar algo y escuchó disparos. Y que al salir su hija pedía ayuda para ir al hospital, que **lo único que él pudo observar es que su hija subió con su pareja, C. L. a un Chevrolet color rojo y que se fueron del lugar***.-

Precisó que la Cría. Primera le prestó colaboración en el hospital, así el Oficial Z. verificó el ingreso de dos heridos de arma de fuego. Ella aseguró que encontraron tres vainas servidas, manchas hemáticas y vidrios en el lugar, no se halló ningún vehículo con vidrios dañados, que ofició de testigo la Sra. V. P. y que les avisaron a las autoridades judiciales y a la Brigada de Investigaciones.-

Respecto de la inspección ocular aseguró que se pudo determinar la

presencia de tres vainas servidas calibre 9 mm y con hisopos levantaron muestras de las manchas de sangre. Luego, comisionó al Sgto. A. y B. al hospital. Allí el primero entrevistó a *C. L. quien le manifestó que minutos antes estaba fuera del CPB, por subirse con su pareja G. P. en el vehículo Cruze rojo, cuando se acercó M. G. con S. O., que G. comienza a realizarle disparos y luego se van corriendo al sector 4 [*como se evaluará luego, L. no solo modificó la sindicación de la persona que los agrede y ubica a dos sujetos cuyos nombres no indica, sino que modifica la secuencia modal en que ocurre el suceso, diciendo que estaban dentro del vehículo al momento de los disparos, que él y P. fueron abordados cada uno con un disparo desde de la ventanilla. Y esta modificación la realiza en relación a lo señalado al suboficial A., la entrevista que dio al Oficial P. – video filmada – la desconocemos, en tanto, la Fiscalía desistió del testigo*].-*

La Oficial C. informó que según se lo dijo la Cabo B., aquella entrevistó G. P., antes de que fuera intervenida quirúrgicamente, que sindicó como autor de los disparos a M. G., le dijo que deseaba radicar denuncia penal y que tenía una prohibición de acercamiento hacia él y también hacia su ex pareja el Sr. L. A.-

Aclaró que en el hospital se recuperó la ropa de los damnificados que esperaban ser operados, destacó que los lesionados ingresaron solos y que ella luego constató con la Cabo V. de la Comisaría de la Mujer Zona Sur que la medida de restricción que P. invocó estaba vigente.-

A las 04.30 horas de la madrugada del 1° de diciembre de 2019, el personal a su cargo verificó que P. quedó internada en terapia intensiva luego de una cirugía y que L. había pasado a sala intermedia en el nosocomio local.-

Aclaró que cuando hablaban con V. P. apareció corriendo un menor de edad que dijo que su madre era G. P. y que M. G. le había disparado.-

Sobre la orden de restricción dijo que recibió la medida cautelar de prohibición de acercamiento de G. hacia P. por correo electrónico, regía por dos meses y había sido dictada por la Jueza Nieto del Juzgado de Familia N° 1.-

Reconoció su firma en el croquis, indicó el Sector x paralelo al Edificio x, la ubicación de las vainas, manchas hemáticas y el CPB como referencia. Indicó que llegó al lugar del hecho en menos de cinco minutos, que la iluminación en el lugar era artificial y buena, no encontró peatones ni tránsito.-

En líneas generales, el Suboficial Principal A. fue concordante con la Oficial C. sobre las circunstancias de tiempo y modo en que fueron requeridos.-

Como dato relevante, añadió que el padre de la víctima (G. P.) fue quien les permitió saber el nombre de la herida y de su yerno (C. L.), a quien posteriormente él entrevistó en la guardia del hospital y relató idéntica aparición de un jovencito que dijo que su madre había sido herida por M. G. Que V. P. añadió a los oficiales que los heridos habían sido llevados en un Chevrolet rojo o bordeaux,

que en el lugar hallaron vainas servidas, vidrios de vehículo rotos, un rodado con daño que no conocían si tenía o no relación con el hecho.-

Seguidamente sobre la información que le dio L., dijo que aquel atribuyó el atentado armado a G. momento en el que él y P. habían salido a comprar algunas cosas que faltaban para compartir una cena [*P. R. dijo que iban a guardar el auto, L. en juicio reconoció que estaban consumiendo cocaína al momento del hecho, que los dos sujetos que los abordaron intentaban robarles la sustancia, desplazando el móvil de resolución violenta de la disputa entre P. y O. por parte de G.]*.-

A. logró establecer en el hospital que L. tenía lesiones de arma de fuego, en su brazo y cadera; mientras que P. estaba siendo operada.-

Lo anterior fue refrendado por la testigo ocular V. P., quien explicó que la policía la convocó una noche de 2019, que vio el levantamiento de "tres casquillos entre el CPB, entre el edificio x y x, sector x y sector x del barrio X de O.".-

Indicó que las vainas la policía las levantó del costado del CPB, que el hecho no le llamó la atención porque en el barrio del que ella es vecinalista y en el que reside hace 16 años es habitual escuchar disparos de arma de fuego. Expresó conocer a la Sra. G. P. por varias situaciones que salen en las noticias vinculadas a la actuación judicial, pero que esa noche no fue testigo del hecho sino del procedimiento policial.-

Se demostró también que el Cabo G. A. V. de Policía Científica, tomó fotografías de los rastros en el lugar hecho con el reconocimiento del informe N° 373/20 que documentó su intervención junto al Cabo S. ese 30/11/19 a las 22.55 horas del levantamiento de tres vainas servidas presumiblemente 9 mm, de hisopos con muestras de manchas hemáticas que estaban en cinta asfáltica, todo identificado con cartelería del 1 al 5, además de los vidrios cercanos al CPB del barrio X de O. y del Secuestro N° 1 (tres vainas servidas).-

Esos rastros lamentablemente no fueron objeto de planimetría, para determinar distancias entre uno y otro, al tratarse de vainas servidas de un arma presumiblemente automática o semi-automática *era importante ese dato para la posterior ubicación del o los tiradores*.-

Con la declaración de **R. D. G.**, compadre de V. P. R. y amigo de G. P. por una década, reconoció que la noche del 30 de noviembre de 2019 se juntaron a comer un asado en la casa de V. Explicó que G. y C., su pareja, fueron a dejar el auto un Cruze bourdeaux y oyeron disparos. Expresó que él solo vio a G. que le habían disparado en un brazo y se le caía, que ella le dio la llave y él los llevó al hospital. Luego, se llevó el vehículo a su casa, en el Cordón Forestal, porque no tenía cristales

producto de los disparos. Recordó que P. en el viaje al nosocomio se quejaba por su brazo, que ambos estaban adoloridos, C. en su pierna, pero que no le dijeron quién los había agredido. Recordó que declaró en la Brigada, pero no recordó qué dijo allí ni cómo dieron con él.-

Sobre *G. P. expresó que no conocía a las personas con las que tenía conflictos, aunque reconoció que solía tenerlos, particularmente a preguntas de la defensa contestó que le habían baleado el vehículo con anterioridad*.-

No caben dudas que G. P. y C. L. fueron víctimas de un atentado con arma de fuego. El primer médico en dar cuenta las lesiones que presentaron ambos fue el Dr. M. M. N., quien recordó que por la guardia del Hospital Regional en noviembre de 2019 recibió dos heridos, uno de ellos C. L., según lo reconoció en la Historia Clínica N° 175.570 que llegó consciente y lo derivó.-

Lo propio hizo el Dr. O. M. G., quien como médico residente en cirugía del Hospital Regional expresó que C. L. y G. P. ingresaron al hospital por guardia. Memoró que P. fue su paciente; que presentó una herida de arma de fuego en miembro superior izquierdo que ingresó al tórax hacia cavidad abdominal. Que debió actuar con suma urgencia porque presentó shock hipovolémico, estaba inestable, el proyectil le afectó tórax y debió colocar tubo de avenamiento pleural para descomprimir.-

Al examen físico de P., el médico recordó que tenía líquido en cavidad abdominal según la ecografía que se había ordenado, por eso hizo una cirugía exploratoria en la que encontró sangre en cavidad y al movilizar vísceras halló el proyectil que ingresó por la izquierda, provocó daño en diafragma – se reparó con puntos y tubo avenamiento -; al mover los intestinos no halló daño sí en el S. segmento hepático, una herida transfixiante en el lóbulo izquierdo, practicó puntos homeostáticos y finalmente encontró el proyectil en el hipogastrio, en saco de Douglas.-

El médico G. explicó que el proyectil se lo entregó a enfermería [posteriormente refrendado por la Licenciada en Enfermería L. y el testigo de actuación P., sobre el secuestro N° 7].-

El cirujano contó que luego de la operación, P. pasó a terapia intensiva, estuvo internada aproximadamente 9 ó 10 días con seguimiento de evolución, con medicación, drenajes y tubos por la lesión hepática y la condición del pulmón. Más tarde, recordó que aquella fue operada por otra lesión no tan urgente como la que él tuvo que reparar, una fractura con minuta en humero distal, que estaba prácticamente desarmado.-

Afirmó de manera categórica que la Sra. P. corrió riesgo vital, por la gran cantidad de pérdida de sangre, que sobrevivió por el escaso tiempo transcurrido entre que fue herida y que recibió atención médica. Adicionó que aquella llegó

pálida, con signos vitales bajos, presión baja, taquicárdica, de urgencia. Todo lo cual quedó correlacionado con el reconocimiento de su firma en la Historia Clínica N° 116.440 y explicó su epicrisis de la que consta que entre el día 01/12/19 estuvo en UTI hasta el 07/12/19 que bajó a Sala y luego se fue de alta.-

La recepción del proyectil extraído y su posterior entrega a las autoridades policiales para pericia fue reconocida tanto por la Licenciada Iris E. L. como por F. P., empleado de seguridad del Hospital Regional, que en la Oficina de la primera que ese 2019 era supervisora de enfermería [4to. Piso, cf. Cadena de custodia de Secuestros N° 7 y 8]. La Lic. L. con más de una treintena de años de trabajo en el nosocomio explicó que durante su jefatura recibió los proyectiles de P. y el extraído a L., indicó el procedimiento con un nivel de detalle sublime, no quedaron dudas de la actuación sanitaria y de preservación de la evidencia balística, cuya pericia nunca conocimos en juicio.-

La Cabo 1° D. E. V. de Policía Científica complementó la prueba, expresó que se presentó en el Hospital Regional para secuestrar dos proyectiles y las prendas de vestir de G. P. y de otra persona cuyo nombre no recordaba, elementos que dijo se los entregó la Jefa de Enfermería mediante documentación en un acta y en dos frascos esterilizados los proyectiles con el nombre de cada víctima a quien se les extrajo, también reconoció su firma en la cadena de secuestro y en el Informe Técnico Fotográfico N° 136/20 que permitió probar todo el procedimiento y su legalidad.-

A su turno, el Dr. A. C. S., médico residente de ortopedia y trauma del Hospital Regional, adicionó que fue él quien intervino quirúrgicamente a G. P. el día 7 de enero de 2020 junto al Dr. V.-

Memoró que ingresó grave y evaluó su situación el 1/12/19 a requerimiento del Dr. G., quien primero la intervino por una herida de arma de fuego. A este galeno le tocó abordar, según sus recuerdos, una fractura humeral que ingresó por el lado izquierdo, la paciente estaba inconsciente y él le colocó una inmovilización con valva de yeso para tratarla en S. tiempo. Un yeso en extensión que mantuvo con controles regulares durante la estadía de P. en terapia intensiva, ya con brazo en flexión para que no molestara e indicaciones para el alta.-

Por consultorio externo, treinta y cinco días después del hecho, se evaluó la cirugía para la fractura humeral con minuta, estaba muy fragmentado el hueso, por lo que debieron colocar doble placa y tornillos, pero la cirugía dijo que fue un éxito. Aunque se apenó que por falta de comparendo a controles de P. no pudieron evaluar la movilidad en el brazo, a pesar de haber descartado a posteriori de la cirugía la ausencia de lesiones neurológicas y del buen estado del nervio radial.-

Sobre la primigenia lesión que atendió el Dr. G., recordó la presencia de herida de arma de fuego en tórax izquierdo, que comprometió pleura, lo cual era

un criterio de máxima gravedad, de riesgo de vida, que había impactado en hígado. Tal como lo refrendó lo asentado en la Historia Clínica y en la foja quirúrgica, de aquella que lleva el N°116.440: en fecha 1° de diciembre de 2019 obra el informe de primer evolución de la existencia de circulación a nivel distal de G. P., el control en terapia hasta el 9/12/19; luego el control de fecha 8/1/20 posterior a la cirugía del 7 de enero, asentada como osteosíntesis de húmero izquierdo en foja quirúrgica.-

También se comprobó con el testimonio del Dr. R. H. T., cirujano de Hospital Regional que evaluó tanto a C. L. y G. P. en la guardia, que ambos presentaron heridas de arma de fuego. Particularmente su labor estuvo dirigida a la atención de L. por la lesión de arma de fuego en cavidad abdominal que derivó para cirugía, por politraumatismo y la necesidad de practicar una laparotomía exploratoria para conocer los órganos afectos. Consideró que el estado en que ingresó fue grave, presentó asas de intestino delgado lesionadas, en el íleo dos lesiones, encontraron un proyectil en cavidad, lo retiraron y fue entregado a la supervisora de Enfermería, tal como lo reconoció y se documentó en la Historia Clínica N° 175.570, que le permitió clarificar que aquel estuvo internado cinco días en sala general, hasta el día 6/12/19, estable y con seguimiento.-

Todo lo anterior fue analizado por la Dra. M. V. F. del Cuerpo Médico Forense a partir del análisis de las historias clínicas de L. y P.-

Así, quedó probado que la noche del 30 de noviembre de 2019 ambos ingresaron al hospital local por heridas de fuego. P. por herida de arma de fuego en brazo y tórax izquierdos, que por su paso generó hemo neumotórax, se colocó tubo de avenamiento pleural, se realizó exploración quirúrgica en la que halló lesión en lado izquierdo del diafragma y herida transfixiante en hígado; se extrajo un proyectil.-

Según la experta, P. requirió internación en UTI, se hallaba hemodinámicamente inestable, con tubo de avenamiento, con drogas ionotrópicas, se realizó transfusión de sangre y recién el día 7 de diciembre pasó a sala general hasta su posterior alta.-

Mientras que el brazo resultó dañado por el paso del proyectil que generó fractura en humero izquierdo, en tercio inferior, y demandó un tratamiento posterior, cirugía con colocación de osteosíntesis por la presencia de fragmentos del hueso.-

En tanto L., según la forense no corrió riesgo vital, ingresó con herida de arma de fuego en brazo derecho y en cresta ilíaca derecha, estaba mucho más

estable, la cirugía detectó una lesión en intestino delgado y se recuperó el proyectil. Según lo registrado en historia clínica, aquel pasó el postoperatorio en sala de cirugía general hasta el alta, el día 7/12/19.-

Destacó que la Sra. P. corrió riesgo de vida, básicamente debió ser entubada, se colocó avenamiento pleural, se le dieron drogas ionotrópicas y estuvo inestable. Reconoció que no examinó a las víctimas porque la Fiscalía no lo solicitó.-

Con lo anterior, existe certeza que las lesiones que ambas víctimas sufrieron fueron de armas de fuego la noche del 30 de noviembre de 2019 en el barrio X de O. y quedaron demostradas así las heridas consignadas en el hecho que conforma la plataforma fáctica, más no su circunstancias de modo.-

En línea a conocer cómo sucedieron los hechos, solo se pudo acreditar que C. L. recibió dos disparos de arma de fuego, en el brazo derecho y la ingle, mientras que P. un disparo en el brazo izquierdo y tórax que lesionó diafragma e hígado, lo dicho por el testigo de actuación civil J. G. R. cuando se secuestraron las prendas de vestir el 2/12/19 en la Cría. Quinta y que vio prendas de vestir con manchas hemáticas, así como también, lo reseñado por el Sargento 1° R. L. A., que estuvo a cargo de la preservación de secuestros que consistían en las ropas de los heridos entregadas por personal sanitario y vio que tenían un orificio de presunto proyectil de arma de fuego, particularmente dijo haber visto una remera de mujer y un buzo.-

Anotó que el Oficial Inspector P. de la Cría. Quinta intervino y según las constancias de la cadena de custodia se preservaron un pantalón de jeans 38, una remera musculosa negra lycra con letras blancas del lado izquierdo tenía un orificio, un buzo negro con letras blancas con capucha también con orificio.-

Aquello se complementó con la declaración del Oficial Subinspector y Licenciado en Criminalística A. L. R., quien tuvo a su cargo el levantamiento de muestras de residuos de arma de fuego de esas prendas de vestir [Pericia N° 45/20].-

R. narró que tomó evidencias de los orificios presuntamente generados por el paso de proyectil para experticia. Así, la primera la tomó de la parte superior de un buzo, luego de un pantalón, para análisis de residuos de disparos, o perla de fusión, que fue realizada por el Lic. C. con microscopio para barrido electrónico y que determinó la presencia de perla de fusión (antimonio, bario y plomo).-

La pericia de C. [*no ofrecida y cuyo perito incluso fue desistido*] determinó como distancia de disparo un metro como valor máximo y fue un elemento que el Lic. R. dijo que consideró para elaborar la mecánica del hecho.-

Explicó que tomó el informe del Oficial R., quien en juicio declaró que en noviembre de 2019 se lo convocó para varias tareas: determinar los domicilios donde podría encontrarse a M. G., puesto que era sindicado por C. L., quien ratificó ante él lo que le había dicho al Oficial P.: que G. había sido el autor del hecho. También al progenitor de G. P. para identificar al compadre de apodo "la vieja", ya que había sido aquel quien había llevado a los heridos al hospital y logró determinar que se trataba de G.-

Este último le dijo que se encontraba con el padre de G. P. cuando oyeron 4 detonaciones, que G. le avisó a su padre que estaba herida y le entregó a él las llaves de su vehículo, en el que los trasladó al nosocomio y luego lo guardó en un predio por temor que se lo incendiaran.-

El Oficial R. indicó que L. se domiciliaba por ese entonces en el barrio X de O., que *atribuyó el hecho a G. y en virtud de una denuncia anterior por amenazas con arma cuando estaba con el hijo*. Recordó que un compañero de él, días anteriores había allanado el domicilio de G., ubicado a dos cuadras de la Cría. 2ª. Domicilio que logró corroborar a partir de una ex pareja de G. de apellido L.-

Sobre el modo en que aconteció la agresión armada, el Oficial R. fue en busca de G. para dar con el rodado y lo halló en un predio de éste en el Cordón Forestal, *llamativamente no hubo secuestro ni registro vehicular, la inspección ocular no estuvo a cargo de Policía Científica ni acudió a deponer en juicio ningún testigo de actuación*.-

Las fotografías que el Oficial R. tomó [base para el análisis posterior del Lic. R.] y que R. aclaró en su deposición, **muestran los vidrios laterales delanteros dañados, manchas hemáticas en el interior y la presencia de orificios de impacto de bala, sin vidrio, sin patente trasera, presuntas manchas hemáticas en el asiento trasero, del lado del acompañante registró vidrio dañado, orificio en puerta delantera lado derecho parte inferior y en el borde de la ventana**.-

El Oficial R. reconoció que no fotografió el interior, pero recordó que tenía manchas hemáticas, también la **presencia de un orificio en el baúl**. **Aseguró que vio un total de tres impactos en el auto, mientras que el Lic. R. de esas mismas fotografías extrajo que los orificios eran cuatro**.-

R. también contestó a preguntas de la defensa que conocía a G. P. por haber estado imputada en el Juzgado Federal en causas vinculadas a infracción a la Ley 23.737 - drogas peligrosas -, según lo recuerda desde el año 2013 ó 2014.-

El Oficial R. con las fotografías del automotor y otros elementos aunados en la investigación realizó la mecánica del hecho. Expresó que los disparos fueron provocados desde afuera hacia adentro, describió de las fotografías tomadas por el Oficial R. impactos de proyectil en la parte posterior y en el lateral derecho,

en el zócalo. Indicó que no se podía establecer la posición de disparo del tirador, hubo cierta distancia que no se pudo determinar aseguró.-

Informó sobre un orificio de entrada y salida del lateral derecho del rodado con bordes abatidos hacia adentro y otro hacia afuera, en un ángulo 45° según las fotografías y por la pericia balística de C. indicó que la proximidad fue inferior al metro [Informe Criminalístico N°363/20, en el que reconoció su firma].-

Aclaró que las prendas de vestir tenían manchas por contacto y goteo, el rodado presentó sus vidrios dañados, perforaciones en la chapa, sangre en el interior de la puerta delantera izquierda y en su parte posterior, dijo que los orificios eran recientes, que la **única posición que podría determinar es la del lado derecho donde pudo calcular un ángulo y un tirador de al menos 1,75 mts.**, ya que del lado izquierdo no había foto ni vidrio, por lo que no se puede determinar si la rotura del cristal fue producto de un disparo.-

Como vemos, *esta información tiene muchas lagunas respecto de la dinámica del suceso y que no permitirá luego despejar dudas sobre la información que las víctimas del hecho mutaron en su declaración*.-

La Sra. **G. N. P. M.**, quien afirmó ser ama de casa y domiciliarse en el primer piso, departamento "X", del Edificio N° X, sector X del barrio X de O. fue contradictoria desde el comienzo de su declaración, pues dijo no conocer a G. y luego reconoció que lo conocía como el sujeto que solía acompañar a su ex pareja y padre de su hijo, con quien tuvo problemas: L. A. Reconoció que la noche que recibió el disparo de arma de fuego en su brazo y en el tórax estaba con su por entonces pareja, C. L., con quien pensaba compartir junto a su padre y compadre, R. G. un asado. Aseguró que su hijo menor, L. A. actualmente de 12 años, estaba en el barrio cuando sufrió la agresión.-

Aclaró que no recordaba todo perfectamente, porque había consumido bebidas alcohólicas. Que primero salieron con L. a comprar, volvieron y luego egresaron a estacionar el auto frente a la ventana de su casa, en el sector X, a media cuadra del edificio de su padre.-

Refirió que subieron al vehículo y escuchó los disparos; dijo que fue todo muy rápido, que sintió un solo disparo, pero que vio que también habían herido a su pareja. Afirmó que se inquietó mucho porque su brazo colgaba y cuando le pidió a L. que la ayudara advirtió que también lo habían lastimado a él. Recordó vagamente descender del rodado e ir a la ventana a pedir ayuda.-

Explicó que ella y L. fueron trasladados al hospital, como quedó probado por R. G.-

Al ser preguntada si vio quién le disparo, contestó que sí; "*vi a la persona, vos te das cuenta de que te están disparando, o de que te tiran algo y miré y miré y nada. Me desesperé, lo que yo tenía encima me preocupó más, porque era algo que nunca vi en la vida…*".-

Al ser preguntada sobre quién fue la persona que le disparó dijo: "*Sinceramente yo estuve confundida con una persona, me habían dado el nombre de quién podía haber sido, pero yo no lo conozco a la persona que me disparó. Yo vi, pero yo estaba dentro del auto, era de noche, estaba oscuro ya, no sé … miré pero no recuerdo, ya tenía el disparo encima, me separé de lo que me estaba sucediendo a mí y no te vas a poner a mirar cuando te ves toda ensangrentada y el brazo colgando, me bajé del auto y no sé, no sé en qué momento subí al auto. Yo fui hasta la ventana de mi papá me acuerdo, pedí que me lleven a los gritos. Me volví al auto y creo que me subí atrás, no me acuerdo*".-

A repreguntas del Fiscal sobre que vio al a persona que le disparó, pero no lo conocía, aseguró que así era. Indicó que todo fue muy rápido, no tuvo tiempo para ver mucho. P. señaló que **ella vio alguien que le disparó y se fue, repitió que cuando sintió el impacto miró y se estaba retirando, se dio la vuelta y le disparó a quien era su pareja**, aseveró.-

Seguidamente, negó haber sido entrevistada porque estuvo en terapia intensiva, porque la bala ingresó y salió por su brazo izquierdo e ingresó entre medio de sus costillas, le perforó órganos vitales y le extrajeron el proyectil de su pelvis, según lo refirió. Toda esta situación dijo que la mantuvo internada cerca de 10 días o una semana. Lo anterior se corresponde con el modo en que el Tribunal advirtió que la testigo caminaba, con evidentes secuelas de ese lado del cuerpo.-

Reconoció que sí participó de la investigación de su caso: "***Hice una denuncia penal, pero la hice muy mal*** *[*llora y se hace una pausa en la declaración*]* ***… andaba mal, me dijeron que había sido una persona que ni siquiera sé por qué, y yo ni siquiera vi quién había sido****, no supe, ni siquiera por qué. Porque yo no tenía problemas con nadie, vivía en mi casa tranquila, yo estuve un tiempo antes detenida y salí, y fue el tiempo que más tranquila estuve y me pasa esto, hasta el día de hoy no lo voy a entender nunca (…)* ***En ese momento di un nombre, lo recuerdo, lo recuerdo porque lamentablemente no… yo no puedo culpar a la persona porque yo no lo sé. Con el tiempo supe quién pudo haber sido. Pero realmente me quedan dudas y bueno eso queda para mí, en ese tiempo dije que había sido G. M., me habían dicho***".-

Al ser preguntada por qué dijo que fue M. G. contestó: "*porque* ***en ese momento yo había tenido una diferencia con una pareja que él en ese***

momento tenía, nos llevábamos mal*, nunca nos hablamos, nunca una discusión nada, pero diferencias. Y bueno, me dijeron que habían venido a mi edificio, entonces me dijeron que había sido esa persona, pero yo después a la Fiscal Banfi la llamé y le comenté, me dijo que bueno que íbamos a hacer una entrevista. Yo me fui a vivir al km X, mucho tiempo no… estaba operada, me abrieron acá (tórax), el brazo, no podía hacer nada, era un desastre"*.-

El Sr. Fiscal insiste en conocer **quién le dijo que había sido M. G.**, a lo cual P. contestó: "*Puterío de… cuando yo salí del hospital, gente conocida mía que me iba a ver a la casa de mi papá, estaba ahí porque no podía hacer nada, no servía para nada, no podía atender a mi hijo, incluso a mi hijo se lo llevó mi hija.* ***No recuerdo haber hablado con ningún funcionario policial en el hospital*** [según la Oficial C., la Cabo B. la entrevistó, pero la Fiscalía no la ofreció como testigo en la acusación, y ello impide conocer y confrontar qué le dijo]".-

G. P. expresó que consciente no declaró, aseguró que estuvo muy medicada, casi en llanto reconoció que tenía "*muchos problemas de abstinencia, eso me perjudicó mucho a mí"*. El Dr. Iturrioz le remarca a la testigo la contradicción en que incurrió al haber dicho que a M. G. no lo conocía, a lo que aquella contestó: "***no lo conozco, no lo conocía****, vivía en el edificio sí, son doce departamentos, pero yo no conozco a todas las personas con nombre y apellido, sí a las familias"*. Insistió el Fiscal en marcarle que había dicho que tuvo problemas con una pareja de él y ella respondió: ***"no problemas, sí de mirarnos mal, la chica vive en las 1008"***.-

Cuando el Fiscal le preguntó si antes del hecho había denunciado en la Comisaría de la Mujer contestó que sí, por **L. A., el padre de su hijo y ahí es que lo relacionó a G. como amigo supuestamente**. Después a ella le dicen que pudo haber sido él. Describió que tenía problemas con el padre de su hijo, ya había pasado mucho tiempo de la separación, pero hasta la actualidad reconoció que discuten. Que por esa razón lo denunció a A. y a la persona que andaba con él (G.), dijo que A. la insultaba, le pateó la puerta un par de veces y una persona iba afuera de su casa y le hacía señas, se acercó a su ventana y la insultó. *Respecto de una situación en la que habían amenazado a L. y a su hijo días anteriores al hecho, reconoció que ella dijo que habían ido a tirar la basura y cuando volvieron su hijo se quedó gritando en el palier, porque había visto una persona que entró y salió, que no sabía si dijo que le pegar a L., pero no alcanzó a agarrarlo porque entró rápido. Categorizó el relato de su hijo como confuso, pero que lo uso para la denuncia por este hecho y pidió una medida de protección en contra de A. y como le dijeron que solían andar juntos dijo que era M. G.*-

A preguntas de la Defensa, P. contestó que al momento del hecho tenía problemas de abstinencia, que había consumido alcohol y sustancias; aseguró no conocía a su

agresor, dijo no haber tenido mucho tiempo para verlo, que ella se estaba muriendo. Expresó que **vio a un hombre alto que le dispara y da la vuelta, disparó a L.**-

La testigo se mostró nerviosa, aunque no asustada, la mecánica del hecho y la presencia de un solo autor que brinda, no se corresponde con lo que luego dijo el testigo L. y debilitó, por la falta de elementos de corroboración objetivos producidos y del testimonio de B., toda posibilidad de cotejo con su declaración inicial.-

En términos sencillos, **no fue posible establecer si mintió antes como lo afirma, o después, pues no se introdujo la resolución de prohibición de acercamiento a la que se alude, no se produjo prueba que complemente la situación de violencia que ella manifiesta con A. y, menos aún, que corrobore que G. era amigo, conocido o un allegado del grupo de pertenencia de aquel** –*más allá de la declaración del propio imputado de haber compartido pabellón durante la privación de la libertad de ambos y la referencia de pertenecer a grupos distintos* -. No se aportó, inclusive se desistieron testigos, que posiblemente pudieran introducir el modo en que aquella dijo haber identificado a su agresor.-

El padre de la víctima, el Sr. V. S. P. R., acudió reticente al juicio. Afirmó: "***yo no vi nada estaba dentro, no sé quién fue****, ni sé nada, me llegaron comentarios,* ***son cosas graves, ella que haga su vida y se haga cargo, estas cosas me hacen mal****, estaba en mi departamento salgo y escucho un grito y se la llevaron, me grita cuando se la llevan fíjate en el nene, fue lo único*".-

El padre de G. P. expresó que salió a buscar a su nieto, que previo al hecho oyó uno o dos disparos, pero que no se asustó porque era común oírlos en el barrio. Sobre su nieto expresó que lo encontró y aquel no dijo nada sobre el problema que había tenido su madre, que no indagó al niño al respecto.-

Aseguró que G. estuvo internada varios días, que hubo un período en el que no podía hablar, reconoció haber prestado declaración en la Brigada. No obstante, la Fiscalía no lo confrontó con su declaración anterior para saber si modificó la información. Sí es posible, a través del testimonio de la Oficial C. establecer que él no brindó ningún dato que conduzca a conocer la mecánica del hecho o la autoría presunta inmediatamente después de acontecido el suceso.-

El otro damnificado, **C. E. L.** también prestó declaración en un sentido diverso al que señaló la Oficial C., el Sgto. A. y el Oficial R. Incluso este último recordó que L. había ratificado lo dicho en la entrevista video filmada por el Oficial P., quien fue desistido como testigo y no se ofreció el video para su confronte.-

L., a diferencia de P. sí refirió conocer a G. del barrio X de O. por más de cinco años y negó enemistad. El **acusador público no ahondó en posibles amenazas a ninguno de los damnificados, sí en cuanto a la previa declaración L.**

en la que ponía en cabeza de dos personas del barrio Ñ. la agresión armada que lo tuvo a él y su entonces novia como víctimas de este hecho.-

Así, el testigo relató que el día 30 de noviembre de 2019: "*salimos de la casa del papá de G. de un asado, fuimos al auto que lo fuimos a dejar, cerca de las once de la noche. **Subimos al auto y vienen dos personas uno de un lado y otro del otro, yo creo que nos venían a robar, que le venían a robar a G.. Porque nosotros estábamos consumiendo cocaína y pastillas, y a ella le vinieron a robar eso. Y de ahí nos empezaron a tirar y salieron corriendo. A uno lo conozco…**"*

Interpelado para que diga el nombre contestó: "*lo conozco así de vista, es de otro barrio, del barrio Ñ., enano era, 28 años por ahí, no sé el color del pelo, no sé veía bien porque era oscuro y no había buena luz, los focos ahí no andan. Yo le dije a unos compañeros cuando fuimos a comer un asado a W. B. y a B. A. Yo les comenté a ellos de que conocía a uno de los que dispararon. Yo no tenía problemas. Seguramente tenía problemas el enano del ñ. con G. P., porque ella tiene problema con todos, no me dijo que ella tuviera problema con este enano del ñ. En el momento en que nos disparan G. me dijo que suponía que fue M. G., porque tenía problemas con él. No sé qué tipo de problemas, yo no tenía problemas con G., ninguno*".-

"***Yo busqué una abogada**, **a la Dra. G., porque acá nunca*** me llamaron y me tuve que buscar otro abogado**, el Dr. R. y de ahí me llevaron a…,** yo me había separado de G., para volver con mi ex pareja, la mamá de mi hijo, para no seguir con la mentira esta de la causa, le echamos la culpa injustamente y yo le dije a mi abogada que quería presentarme. A mí me dijeron que fue él, esa era la mentira, echarle la culpa a alguien injustamente**.**

*Yo le eché la culpa ante la Brigada, y en el hospital, **dije que había sido G. el que disparó**".-*

*"Anteriormente a eso, el papá de G. y los familiares me dijeron que diga eso, que diga que fue él, el que disparó. Yo no tenía problemas con G. [*se lo confronta conforme art. 325 CPP, L. reconoció su firma en entrevista de fecha 2/11/19 a las 11.25 hs. en la Sala 146 del Hospital Regional por personal de la Brigada de Investigaciones]".-

Sobre los problemas que por ese entonces tenía con G. según lo declaró en esa entrevista y luego de leerla contestó: "*los familiares me dijeron que diga eso, que estaba el nene, que esto que el otro… y el nene nunca estaba con nosotros porque nosotros estábamos drogados. Me dijeron que diga que estaba el nene un día que salimos a tirar la basura, que apareció G. con un arma, el nene nunca estuvo con nosotros. Los familiares me dijeron que diga".-*

A consultas del Fiscal respondió: "***G. tenía un Astra gris. El día que nos hieren no vi ese auto****, no está iluminada esa parte. [*Sobre las armas de sus agresores contestó] ***Vi una 9 mm, los dos tenían 9 mm****. Con la Dra. G. vinimos a presentar los papeles acá para que me puedan llamar a declarar, como no tuve respuesta acá, ahí me llevaron a la Brigada, vine voluntariamente y hoy me fueron a buscar, un amigo porque fueron a mi casa, yo estaba trabajando, salí corriendo porque fueron a mi casa a buscarme y tenía pedido de captura me dijeron, a mí me llamó la mamá de mi hijo".-*

A consultas del defensor sobre el consumo de alcohol o drogas previo a ser agredidos contestó: "*sí, todos los días estábamos consumiendo veníamos de hace tres días, el nene no estaba con nosotros, como nosotros estábamos así, no podía estar el nene con nosotros*" [P. concuerda en este aspecto con L., ambos habían consumido sustancias y bebido alcohol al momento del hecho, pero ella atribuyó la agresión a una sola persona que dio la vuelta y les disparó a ambos. Lo que queda claro es que al tiempo del hecho, al menos el consumo y la tenencia de estupefacientes, tenían conexión con el hecho].-

Sobre los agresores dijo que M. G. no estaba entre los agresores. Afirmó que G. P. tenía problema con todos por consumo de drogas. Al insistir la defensa si era por el consumo o por alguna otra actividad, L. contestó: ***"… por todo".-***

Ratificó que **P. suponía que era M. G., pero que los problemas entre el testigo y G. comenzaron cuando quiso decir la verdad**. Indicó que él nunca le aclaró esta situación a la Fiscal Banfi porque no lo citó. Clarificó que G. P. tenía problemas por drogas, que siempre peleaba con todos, no la quería nadie, ante la insistencia del Fiscal afirmó "*ella peleaba por la droga, ella la tenía, siempre estaba perdida, porque consumía. La abogada no me cobró y el Dr. R. tampoco".-*

De acuerdo con las severas contradicciones de las víctimas del caso me pregunto: ¿fue un solo atacante? ¿Es posible que dos personas en forma simultánea disparasen hacia el interior del rodado? o ¿es posible que solo una persona efectuara los disparos acercándose a las ventanillas? ¿Cómo se compadece estas posibilidades con la ubicación de las vainas servidas? ¿Se utilizó solo un arma o hubo otra? ¿Qué calibre se usó y a qué calibre se corresponden los proyectiles extraídos a las víctimas? ¿Cuánto mide G.? ¿Qué tan cerca queda el lugar en el que el imputado se ubicó la noche del hecho del CPB? ¿Cómo se conecta G. con A.? ¿Por qué razón, si fuera así, no se investigó a A. como instigador? En la hipótesis de violencia de género por parte de A., ¿Por qué agredir a L. si el objetivo era G. P.? ¿Es posible que fuera un robo? O ¿Era una disputa por el territorio y este hecho se vincula al comercio de estupefacientes?

En la prueba, no encuentro respuesta para ninguno de estos

interrogantes, en las líneas que siguen desarrollaré algunos trazos sobre lo que el Fiscal indica que son indicios de conducta posterior que el imputado atribuye a evitar ser encarcelado nuevamente para justificarse.-

En los allanamientos cumplidos en razón de esta causa **no se secuestró ninguna evidencia que vinculara a G. con el hecho**, el arma descripta por L. en este juicio y las vainas halladas según los funcionarios policiales guiaban hacia la búsqueda una pistola 9 mm, no un revólver calibre 38 como el que presuntamente se secuestró en poder de G. Y digo presuntamente, ya que las pericias balísticas brillaron por su ausencia en juicio, incluso tomamos conocimiento que por el delito de portación flagrante aparentemente no hubo causa alguna.-

El Oficial Principal G. J. O. de la Brigada de Investigaciones aseguró que allanaron todos los domicilios en los que esperaban encontrar a G., en el barrio X de O. donde residían todos los familiares de su pareja, S. O., en el departamento que aquel dijo que alquiló a C., lo que este último ratificó y el de calle **V. X**, donde su amigo A. explicó que le dijo a la policía que G. estaba de vacaciones y **no encontraron nada**.-

O. informó que él realizó un análisis a partir de un número telefónico que les permitió ubicar a G. en la cordillera y que ubicaron el domicilio de calle V. a partir de una ex pareja de G. de apellido L. o L., quien lo había denunciado por amenazas con arma de fuego y secuestraron un cartucho a bala 9 mm allí.-

El amigo del imputado W. G. A. contó que se enteró del hecho por los diarios y por la familia de M. que tuvo un inconveniente con una familia vecina del barrio de las X, pero que el acusado no le contó nada. Aseguró que en el mes de septiembre de 2019 le dijo que se iba de vacaciones. Expresó que el comenzó a habitar el domicilio de calle V. en junio de 2019 y después llegó G., quien en ese momento se desempeñaba en la O. S. de P. mientras que su pareja, S. O. trabaja en el Centro Cultural.-

A consultas de la Fiscalía contestó que M. G. había tenido un inconveniente con una persona del barrio X de O., dos o tres días antes de las vacaciones, según le contó el hermano del imputado, de nombre P. G. Refirió que entre el día 30 de noviembre y el 4 de diciembre de 2019 no lo vio a M., recordó que en la vivienda hubo dos allanamientos y que en el S. buscaban a G.-

Es así, tal como lo narró el **Subcomisario P. J. G.**, Jefe de la Brigada de la Comarca que en enero 2020, por la intervención que le dio el Jefe de la Brigada de Comodoro, buscó y finalmente detuvo el 30/01/21 a M. G. La detención dijo que la realizó una mañana en que lo vieron ingresar a Lago Puelo, minutos después lo siguieron y aprehendieron sobre calle S. M. s/n a una cuadra de la ruta X, en la

localidad de El Hoyo. Expresó que fue identificado porque iba a bordo del vehículo buscado, un Chevrolet Astra 5 puertas dominio X. Señaló que estaba acompañado de otro sujeto. Se procedió a su requisa personal y al registro del rodado, en el que hallaron un arma de fuego tipo revólver calibre 38.-

Se notificó a G. el motivo de la detención y se lo trasladó al médico para que lo revisara, luego se avisó autoridades judiciales. Según reconoció sus firmas en las actas, había un pedido de detención de fecha 04 de diciembre de 2019, el arma de fuego dijo que estaba cargada, en buen estado y se correspondía con el Secuestro N° 6 que se le exhibió.-

Lo anterior se complementó con la declaración del testigo de actuación **C. H. H.**, quien recordó que el imputado era la persona detenida en el procedimiento realizado en Av. San Martín en El Hoyo junto a un Astra gris que tenía envases de cerveza y recordó el hallazgo de un arma de fuego en el baúl. Lo propio realizó la **Sgto. Ayte. A. C.** de la Policía Científica que tomó las fotografías que insertó en el Informe Técnico Fotográfico N° 24/20 que documentó todo el proceder policial al momento de la detención, inspección, registro vehicular y requisa personal a cargo del Oficial G.-

La pareja del acusado, **S. E. O.**, aseveró, al igual que el imputado en su declaración, que conocía a las víctimas de toda la vida del barrio y que esa noche estaban allí, pero negó toda participación de su pareja conviviente en el suceso de sangre. Indicó que **visitaron a su hermana y G. fue a cobrar el alquiler a su sobrino C., que no tardó nada y después estuvo comprando cuando se oyeron los disparos**.-

Aquella identificó su casa como la ubicada en el sector X, Edificio X, Dpto. "X", expresó que conocía a G. P. y que ha tenido muchas discusiones con ella, que aquella vende drogas y que el **problema que habían tenido con ella es que le había vendido marihuana al hijo de M. G. de once años**. Expresó que se insultaron, que ella y P. casi se van a las manos, pero M. intervino.-

Afirmó que al momento del hecho ellos vivían en la casa de calle V., que ella se quedó en el departamento de su hermana que queda debajo del que le alquilaron a C. y M. subió a pedirle que le pagase el alquiler. Expresó que **oyó fuertes detonaciones y miraron por la ventana, ella se desesperó y fue hasta el comercio Junior y allí lo encontró**.-

Contó que el lunes siguiente M. G. fue a firmar a la Comisaría Segunda por una denuncia de violencia familiar que hizo la ex pareja de su marido y después de firmar se fueron de vacaciones a la cordillera como lo tenía previsto [*esto se contrapone con el pedido escrito de licencia vacacional ingresado como prueba, que está fechado en diciembre y luce como un pedido desesperado de quien no puede o no quiere volver*].-

Sobre el hecho dijo que escuchó **varias detonaciones, entre cinco o seis, que todos en el barrio saben quién fue, aunque dijo que no conocía sus nombres**, que en barrio era muy común oír disparos, que esa fue la razón por la que se fueron a vivir a otro lado, porque no tienen seguridad.

O. aseguró que C. ocupó el departamento luego de haber alquilado solo por un mes a su cuñada, que a veces se atrasaba en los pagos. Sobre G. P. clarificó que la discusión fue por haberle vendido droga a menores, marihuana al hijo de 11 años de M. Contó que se insultaron y que G. la protegió cuando ella le quiso pegar [*aquí incluso la propia pareja del acusado introduce un posible móvil*].-

Aseveró que luego de los disparos, M. le dijo que estaba comprando en Junior, que estaba bien, por lo que se acercó hasta allí y se fueron cerca de las once menos diez de la noche. Que la ex pareja de M. lo denunció, pero que fue ella la que acudió ebria y drogada a la casa donde estaban con sus hijos en septiembre u octubre de 2019.-

Indicó que M. no quería volver porque sabía que lo iban a detener por sus antecedentes y que ella volvió por su hija que tenía que volver al colegio. De manera contradictoria a lo afirmado por el imputado, expresó que nunca lo vio con un arma de fuego.-

A insistencia del Fiscal afirmó que cuando se asomó junto a su hermana a ver luego de las detonaciones, **vio el auto de G. y llamó a su pareja para saber si estaba bien, que en el barrio se comentaba que habían intentado robarle droga, al serle consultada sobre qué vendía, dijo que vendía lo que encontraba**.-

El Sr. **N. S. C., fue concordante con O. y con el imputado, se advirtió que intentó favorecerlo, pero al igual que O., son los únicos dos testigos que lo ubican en el barrio X de O. o sus cercanías al momento de las detonaciones**.-

C. aseguró que **G. no estuvo más de diez minutos con él, diez minutos después dijo oír los disparos**, expresó que se acercó a la ventana y vio gente corriendo. Reconoció que fue entrevistado por el Dr. F., a quien le dijo que él **vio que M. G. no disparó, que lo vio irse por otro lado cruzando la canchita a más de 100 metros por el sector 6, que los disparos se oyeron después y el vio quién disparó, vio dos sujetos que salieron corriendo, pero no los supo describir**.-

Aclaró que fue pareja de S. O., hermana de S., que les alquilaba el departamento y les solía pagar del 5 al 10, pero que a veces se atrasaba. La noche del hecho dijo que él se tenía que ir a un asado por el cumpleaños de su amigo F. D. y que recuerda que G. estuvo muy poco tiempo en su casa.-

Luego, el testigo **M. F. B.** reveló que residía también en el barrio X de O. y que conocía a G. del tiempo que estuvo preso en la Alcaidía, en el año 2012, pero afirmó ser amigo de C. L. y haber compartido asados con G. P., con quienes perdió contacto.-

En lo relativo al hecho y en lo que aquí interesa, afirmó que en una oportunidad en la se juntó con *L. y A., le preguntó al primero cómo lo lesionaron y éste le contó que fueron unos "pibitos", que el imputado "estaba de garrón, que habían tenido problemas con una gente del ñ., que los quisieron robar"*.-

Según le comentó el damnificado, esos muchachos solían salir a robar, eran delgados y L. hacía negocios con ellos, pero no les dijo que tipo de negocios.-

Sobre M. G., expresó que L. afirmó que aquel había quedado imputado en la causa "de garrón", es decir, injustamente, que no le consultó porque le echó la culpa a G. Se lo confronta con sus dichos anteriores sobre quién sabía que fueron dos muchachos del barrio Ñ. y se lo dijo, si él a L. o éste a ellos, a lo cual contestó que él no le contó eso, sino que fue la propia víctima la que les narró a ellos la identidad de los agresores.-

C. Conclusiones del debate:

Como ya lo he adelantado, los hechos se acreditaron parcialmente. No tengo dudas de la existencia de las lesiones que presentaron tanto G. P. como L., producto del ataque con un arma de fuego la noche del 30 de noviembre 2019 en horario cercano a las 22 horas, cuando se hallaban en el interior del rodado Chevrolet Cruze, estacionado en cercanías del CPB del barrio X de O. de esta ciudad.-

Sin embargo, las circunstancias de modo y la autoría no pudieron probarse más allá de toda duda razonable. Lo que nos deja en el terreno de varias hipótesis posibles, entre las que se encuentra que M. L. G. no haya participado del suceso atribuido.-

Ello, a pesar de la sindicación inicial que los damnificados narraron a los efectivos policiales y que aún en la hipótesis de temor u presiones pudieran haber modificado como lo sostiene el Ministerio Público Fiscal. Doy razones.-

Y ello es así, en tanto la Fiscalía no ahondó sobre este último aspecto y basó su caso solo en los testimonios de aquellos sin apoyo en prueba científica que permitiese conectarla con indicios que, a mi juicio, se demostró que resultaron insuficientes para fundar la autoría.-

En efecto, es cierto que G. se fue de la ciudad inmediatamente después del hecho, también lo es que recién el día 04 de diciembre de 2020 se libró orden de detención y se practicaron los allanamientos, a su vez quedó comprobado que se mantuvo prófugo hasta su captura el día 30/1/21.-

¿Acaso eso es suficiente para atribuirle la responsabilidad que en juicio los damnificados mutaron hacia dos desconocidos del barrio Ñ.?

La Fiscalía desistió de una veintena de testigos, algunos de ellos absolutamente relevantes para el análisis de la coherencia externa de la declaración de G. P. y de C. L. Particularmente, lo eran para analizar sus dichos sobre la

confusión de persona que P. invocó para justificar que culpara a G. en un principio, y las presiones de la familia de su novia en razón de la relación sentimental que unía a L. con P. y lo que ella creía. Inclusive, había un niño que se ofreció y desistió como testigo, no sabemos si el niño vio algo, sí conocemos por la policía que a su arribo les manifestó de primera mano que el agresor era M. G. En todos los casos, cualquier análisis que se realice arroja el mismo resultado, la imposibilidad de confrontar el testimonio y la participación de testigos indirectos, sin que si indague si había razones para esconder el o los nombres de su o sus verdaderos autor/es.-

Lo que emerge en el caso es una tendencia de los propios damnificados, antes y después del hecho, a ocultar información, por una razón que sobrevoló en todo el juicio y que únicamente S. O. tuvo la valentía de decir, había problemas en el barrio con G. P. no solo por su consumo problemático con drogas que aquella reconoció, sino por la presunta venta de estupefacientes a menores.-

Inclusive el propio L. en su declaración y ante la insistencia de la Defensa, implícitamente reconoció que estaban consumiendo cuando les dispararon y que la droga era la razón de los problemas vecinales y con terceros de su por entonces pareja. Esto explica el motivo por el cual una vez que G. trasladó a P. y L. en el Chevrolet Cruze al hospital lo escondió. Aunque más grave aún fue no haberlo secuestrado y que la Policía Científica realizara un registro vehicular y una inspección ocular completa de manera inmediata, como medio para reconstruir lo acontecido y de allí poder cotejar si era posible que una o dos personas ejecutasen el hecho, la falta de planimetría impidió establecer la dinámica del tirador o tiradores en el lugar, pero remató el cuadro de incertidumbre sobre el modo del acontecer la carencia total de pericia balística – tanto sobre las vainas servidas como sobre los proyectiles extraídos – y, esto último se conecta con la omisión de cotejo de los cartuchos a bala 9 mm que la policía dijo haber encontrado en el domicilio de calle V. N° X cuando se allanó a G. por la denuncia de su ex pareja.-

Dicho lo anterior, he de afirmar como surgió del resultado de la deliberación que la Fiscalía no alcanzó la certeza necesaria para derruir el estado de inocencia de M. L. G., en tanto, tampoco probó con suficiencia la materialidad de su caso por omisiones vinculadas a la investigación, como también, por la posición cambiante de quienes fueron las víctimas de este atentado contra su vida.-

No hubo dudas que las que heridas P. y L. presentaron fueron de arma de fuego. La primera corrió riesgo de morirse, fueron notorias sus secuelas en su andar y por suerte fue mejor la condición en la salud de L., tal como se acreditó con el testimonio de todos los médicos que los atendieron y de la Dra. F. del Cuerpo Médico Forense.-

Reitero, *la mecánica del hecho fue deficiente por las escasas e incompletas medidas previas para que el Licenciado R. pueda realizarla*.-

Incluso, si se analiza la precariedad de las imágenes en las que éste último se basó, y sus conclusiones, no pudo descartar que los disparos se realizaran uno en cada ventanilla.-

La pericia de barrido electrónico no fue siquiera incorporada al juicio más allá de la referencia de disparos a corta distancia por la presencia de perla de fusión en las prendas de vestir de las víctimas por parte de R. *Entonces, si así fuera, claramente L. y P. vieron a su o sus agresores, bajo juramento ahora negaron la información que dieron a la policía en sus entrevistas*.-

P. demostró falta de coherencia interna sobre el grado de conocimiento de G. a diferencia de L., pero su coherencia externa no pudo ser confrontada por la carencia de producción en juicio del testimonio de B., lo propio ocurrió con L. porque era sumamente relevante oír a P., quien cuando se recuperó lo video filmó. L. ahora nos dijo que mintió por presión de P. y ésta afirmó que estuvo confundida, que hubo problemas con la esposa de G. y reconoció que pidió una medida de restricción contra éste, pero no por ese conflicto, sino por otro con A. –padre de su hijo –. Afirmó que lo sindicó en un hecho en el que ella no vio ni participó: el suceso en que se quiso golpear a L. cuando estaba con el menor al tiempo que acudían a arrojar la basura. Sobre esto último, L. terminó diciendo que no era cierto, que el niño por ese entonces no estaba y tampoco la noche del 30/11/19 porque consumían sustancias.-

Sobre este incidente previo de la basura, queda clara que la tardía referencia fiscal para anclarlo en los alegatos como una cuestión de violencia de género de A. hacia P. ¿qué se probó?

Y la respuesta es que solo existía una medida de protección dictada en función de un hecho que ambos damnificados desmintieron. ¿Cuál es entonces la verdad?

¿Cuándo mintieron antes o ahora?

¿Por qué el padre de P. dijo que él no iba a mentir y que se hiciera cargo su hija?

¿Es posible que la noche del hecho G. P. hubiera visto solo una persona y apuntara a G., fuera este o no?

¿Es posible que L. mintiera por P.?

Más allá que por las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología cualquier persona intentará conocer la identidad de quien intentó matarlo, como en el caso de P. Es tan posible que haya sido atemorizada para modificar lo que dijo como que haya mentido por un interés que resultó desconocido en juicio. Lo mismo ocurre con L., pero con la diferencia que él sí modificó sus dichos antes del debate y dijo que habían sido dos personas distintas a G. los autores, lo cual halló

correspondencia parcial en los dichos de B., que incluso posibilitó una morigeración de la medida de coerción del acusado previo a la audiencia preliminar.-

P. justificó su primigenia sindicación en los rumores barriales que la llevaron a identificar a G. Ninguna prueba de cargo permitió darle valor a los indicios ni a la sindicación previa. No hay convicción certera en esta instancia y más allá de toda duda que G. fuera el agresor. Es posible, pero no seguro.-

Él mismo, su pareja y C. lo ubicaron en el lugar y en tiempo casi concomitante al hecho, O. explicó lo que a mi juicio podría ser el móvil: la venta de drogas al hijo del acusado, aunque tanto C. como O. lo posicionan cobrando previamente un alquiler y después en un comercio cercano.-

No contamos con ningún atisbo de prueba objetiva para atribuirle la responsabilidad a G. frente a la endeblez del cuadro testimonial de los damnificados. Los indicios no aportan univocidad para afirmar que él y solo él, solo o acompañado por una segunda persona, fue quien disparó a P. y a L.-

En efecto, fue notorio que el Ministerio Público Fiscal no probó su caso, por lo que prima el estado de inocencia de G. y la duda lo favorece, por lo que voto por su libre absolución (arts. 18 CN, 44 CCH, 7 y 28 CPP).-

Debo añadir que la orfandad probatoria fue tal, que el propio fiscal encaminó su caso hacia el retiro de la acusación y dio un giro de 180 grados en los alegatos, desconociendo la desestimación de su propia prueba para acreditar por otros medios siquiera la autoría y con apartamiento al principio de objetividad, lo que también aconteció durante la etapa preparatoria donde el caso ya presentaba las falencias y variaciones apuntadas que debían profundizarse para fortalecer a los testigos en el caso que se considerase que habían sido amedrentados o tomar una decisión sobre el avance hasta esta etapa, más cuando emerge un posible móvil relacionado a la infracción a la Ley 23.737.-

El art. 2 inc. b de la Ley V N° 194 señala que el Ministerio Público Fiscal "*Ejercerá sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuación y dependencia jerárquica (…) Objetividad. El Ministerio Público actuará de un modo objetivo, fundado en el interés social y en la correcta aplicación de la ley*".-

El maestro Jauchen enseña que "*la objetividad de la acusación pública se relaciona directamente con la actuación conforme a la justa aplicación*

de la ley, según los principios constitucionales. De ello se desprende que sus requerimientos deberán postularse en protección no de intereses particulares, individuales o subjetivos sino de la ley y la Constitución, por lo que debe inferirse que se le permite actuar aun en defensa del imputado, disponiendo el archivo o solicitando el sobreseimiento de las actuaciones, proponiendo la aplicación de un criterio de oportunidad, no formulando acusación o aun recurriendo en su favor. Es que entre los dos modelos contrapuestos para el diseño del Ministerio Público Fiscal – como parte propia del sistema anglosajón, o funcionario objetivo encargado de velar por la ley -, el legislador continental se decidió por este último. Es decir, el órgano no fue concebido para cumplir una función unilateral de persecución, como es del caso con el acusador del proceso penal angloamericano, son para ser ***custodio de la ley*** *(Roxin). Se dice entonces que en este modelo el Ministerio Público fue construido – también con ciertas reservas, pero por principio – más que como parte en el procedimiento como órgano de persecución objetivo e imparcial, a semejanza de los jueces, con una tarea presidida por la misma meta,* ***colaborar con la averiguación de la verdad y actuar el Derecho Penal material, con la obligación de proceder tanto en contra como a favor del imputado****, según el caso mismo lo aconsejara, característica que le valió el mote descriptivo de 'custodio de la ley' y, más modernamente, de 'órgano de administración de justicia' (Maier)"*[1].-

Finalmente, tal como lo explica V. Blanco al citar la **directriz 14 sobre la función de los Fiscales de Naciones Unidas**[2]: "*<<Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien, harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada>> Si bien podríamos discutir el sentido que le fue dado al término 'imparcial' en este punto, creo que esta directriz establece exactamente lo que con este trabajo se trata de demostrar: que el MPF no puede considerarse como un órgano persecutor a cualquier precio, cuyo fin principal es conseguir condenas – a cualquier precio -, sino que debe velar por el efectivo cumplimiento de las garantías constitucionales que protegen al imputado, aun a costa de la 'verdad real', el 'hacer justicia', y el éxito de la hipótesis acusatoria.* ***¿Cuándo una acusación es infundada? No ha sido ello aclarado por las directrices que estudiamos, pero entiendo que lo será toda vez que no haya creado en el fiscal un estado mental de probabilidad positiva****, por lo que en uso del in dubio pro reo, y el favor rei (en cuanto a las pruebas y la interpretación de las normas) el fiscal no debería elevar a juicio un asunto en el solo ha conseguido otro estado mental (…) Otra cuestión, distinta, es la que atañe a la* ***objetividad*** *que debe reinar en la investigación de los hechos, objetividad que,*

[1] JAUCHEN, Eduardo, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, 2012, 1ª Ed., pags. 139/140.-

[2] Adoptada en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.-

además de la imparcialidad, es requerida al juez que decide sobre la culpabilidad del imputado, o sobre las medidas de coerción. En este sentido dice Maier: 'Existen sin embargo, preceptos que permiten afirmar que la labor del Ministerio Público en el procedimiento penal ***no difiere materialmente de la que realizan los jueces*** *-* ***buscar la verdad del acontecimiento histórico que se pretende reconstruir y actuar la ley sustantiva'****. Luego, sigue razonando, la posibilidad que da al fiscal la ley procesal de requerir a favor del imputado - y hasta a instar su sobreseimiento - es 'índice elocuente de que su tarea no consiste en perseguir a outrance, sino que* ***lo guía la misma regla de objetividad y subordinación a la ley propia de los jueces"*** *[V. Blanco, "In Dubio Pro Reo, Favor Rei y el Ministerio Público Fiscal", en Cuadernos de Jurisprudencia Penal, Año VI, Número 10, B, Dirección a cargo de Rubén O. Vilella, Agosto de 200, Ed. Ad Hoc, págs.. 147/194].-*

Conforme al resultado de la votación, propongo dispongamos la libertad en el marco de la presente causa de M. L. G., que mantenga actualizado su domicilio ante este Tribunal hasta tanto la presente adquiera la calidad de cosa juzgada (arts. 226 y 333 primera parte CPP).-

Por otra parte, atento la posibilidad alternativa de que terceras personas agredieran a los aquí damnificados, propicio la reserva de los elementos que obran secuestrados en vinculación a la presente causa, a resultas de la decisión que adopte el Ministerio Público Fiscal respecto su eventual persecución penal.-

Finalmente, atento el resultado del proceso, propongo se imponga costas al Estado Provincial y, en atención a la calidad, cantidad y naturaleza de las intervenciones del Defensor de Confianza, voto por que se regulen honorarios al Dr. M. F., en setenta (70) Jus, más IVA para el caso de corresponder (artículos 333 del CPP; 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4).-

A la primera cuestión el **Dr. Nicosia** dijo:

I.- De las diversas aristas fácticas de las que se compuso el caso traído por el Ministerio Fiscal, sólo unas pocas pudo acreditar esa parte con el grado de certeza positiva que exige esta instancia de juzgamiento. Probó sólo un puñado de cuestiones, de índole casi notoria, como por ejemplo que el 30 de noviembre de 2019 poco después de las 22:10 horas se produjo un ataque mediante una cantidad imprecisa de disparos de arma o armas de fuego contra G. N. P. M. y C. E. L. También pudo acreditarse que, al tiempo en que se produjo la agresión, las víctimas se

hallaban sentadas en las butacas delanteras de un automóvil marca Chevrolet Cruze de color rojo dominio X, el cual a su vez estaba detenido en la vía pública, en proximidad al C. de P. B. del Barrio T. de O. de esta ciudad. Finalmente, fue posible reconstruir que, como consecuencia de tal acometimiento, ambos damnificados recibieron heridas de disímil magnitud, siendo particularmente graves las sufridas por P. M. Los agraviados salvaron sus vidas sólo por obra de la casualidad, y de la destreza de los médicos que los asistieron en el nosocomio local.-

Esas son las únicas concesiones que pueden hacerse al desempeño del acusador en derredor del caso y del debate. La labor investigativa desarrollada en preparación del juicio fue francamente pobre, los elementos de convicción arrimados fueron exiguos, y el cuadro probatorio de cargo fue de baja calidad y consistencia. A consecuencia de esas falencias, no podemos tener por verificados aspectos sumamente importantes del reproche vertido contra M. G.-

a) La hipótesis de la acusación afirma que la agresión armada ocurrió en un mismo lugar, en la parte exterior del Edificio x del Barrio T. de O. de esta ciudad y al costado del local en donde funciona el CPB del mencionado sector urbano, sitio donde estaba estacionado el rodado ocupado por las víctimas. Dicha aseveración sólo puede apoyarse en los dichos de los únicos dos testigos presenciales traídos a declarar -los propios damnificados P. M. y L.- quienes coincidieron en que ambos estaban sentados dentro en las butacas delanteras del automotor, que el rodado en cuestión estaba detenido, y que toda la secuencia se suscitó de modo repentino bajo esas condiciones. La prevención, que llegó al lugar poco tiempo después, no pudo localizar allí ni a los declarantes ni al automóvil, dado que en él fueron llevados aquellos de urgencia al hospital por parte de un allegado.-

Aún así, para reputar como cierta la unicidad témporo espacial en la que se dice que todo el episodio se desarrolló, resulta que las reglas de la lógica indican que los rastros objetivos dejados por el acometimiento armado debieran de haber quedado dispuestos en un mismo lugar. Por el contrario, la Oficial C. y el Cabo V. hallaron toda la evidencia esparcida en un radio amplio: una vaina servida sobre un cordón cuneta con un charco de agua circundante a aproximadamente cien metros del edificio del CPB (señalizada con el número uno), más adelante una segunda vaina servida (cartel número dos), desde allí y a pocos metros, sobre la mitad de la calzada, restos de vidrios y manchas hemáticas sobre el asfalto (cartel cuatro), y finalmente, un trecho más allá, otra vaina servida que estaba sobre la mitad de la calzada (cartel número cinco). Dicho estado de cosas, documentado en el informe técnico fotográfico producido por V. y en el croquis ilustrativo confeccionado por C., permite sostener que la escena del crimen fue de tipo dinámico, con el o los agresores en

movimiento, disparando sus armas secuencialmente hacia uno o más blancos que se movían. Esta inferencia se contrapone abiertamente a la tesis de la imputación.-

b) Otra discrepancia probatoria trascendente, que potencia el inconveniente más importante de los exhibidos por la tesis acusatoria (prueba de la autoría del hecho), versa sobre la cantidad de personas que en definitiva compusieron el bando agresor.-

La víctima P. M., en su confuso relato del acontecimiento, manifestó que esa noche estaba bajo los efectos de la ingesta de alcohol, que todo sucedió muy rápido, y que sólo alcanzó a ver a una persona que no conocía y a la que no pudo identificar ni describir físicamente, quien le efectuó un único disparo desde su lateral izquierdo, negando en definitiva haber sido disparada en dos ocasiones como lo afirman los cargos. Seguidamente, la misma testigo evocó que ese mismo y único atacante "dio la vuelta" y disparó hacia su entonces pareja, L., quien estaba sentado en la butaca del acompañante del automotor. No obstante, tal aseveración de la damnificada acerca de la cantidad de agresores fue contradicha por el restante testigo ocular directo, el damnificado C. L., quien en su también confusa declaración -relativizada por él mismo al reconocer que él y su entonces pareja estaban intoxicados por el consumo de drogas- afirmó que en realidad fueron dos personas las que se les aproximaron después de que ellos ingresaran al habitáculo del automóvil, que el abordaje sucedió de modo concomitante y acercándose cada uno de los sujetos hacia sendos del automóvil, y que de inmediato ambos agresores les dispararon simultáneamente con armas de fuego calibre nueve milímetros, tras lo cual se dieron a la fuga.-

A la luz de esas declaraciones contrapuestas, desconocemos en definitiva cuántos fueron los sujetos que concurrieron a perpetrar el injusto traído a juzgamiento, aspecto importante si los hay para la dilucidación del caso. Cabe decir que la investigación pudo resolver el conflicto de manera sencilla, valiéndose de rastros objetivos que fueron levantados en la escena del hecho (tres vainas servidas) como también de otros que fueron localizados en los cuerpos de los damnificados (dos proyectiles metálicos completos, extraídos de las vísceras de las víctimas por los cirujanos que los intervinieron en el hospital público). Extrañamente, como el Ministerio Fiscal no produjo prueba pericial en el debate, no pudimos conocer el calibre de esa evidencia balística, ni tampoco la clase y la cantidad de armas de fuego que percutaron las vainas y dispararon los proyectiles, datos todos que hubieran sido importantes para inferir la cantidad de sujetos que protagonizaron la agresión.

c) Es probable que hayan habido más evidencias desperdiciadas por

los encargados de llevar a cabo la investigación, pues a pesar de que el rodado Chevrolet Cruze hacia el cual se efectuaron los disparos fue encontrado días más tarde por el Oficial Inspector R., escondido en un predio ubicado en algún lugar no precisado del Cordón Forestal de esta ciudad, nadie le dio la instrucción de secuestrarlo. El funcionario sólo se limitó a tomar algunas fotografías caseras del rodado con su teléfono celular personal, sin tomar el recaudo mínimo de hacerlo en presencia de un testigo civil de actuación, tras lo cual sencillamente se retiró, dejando el automóvil en el mismo lugar en el que lo había localizado. A resultas de ello, no se levantó ningún rastro del automotor, ni se perfeccionó un registro de su habitáculo, ni se sometió la unidad a algún examen pericial criminalístico, a pesar de que básicamente se trataba de la escena misma del hecho ilícito que era objeto de pesquisa. El "informe criminalístico de mecánica del hecho" que presentara en debate el Licenciado R., basado en aquellas fotos de mala calidad tomadas en relación al automóvil por su colega de la Brigada de Investigaciones, rodado que el experto nunca tuvo ante sí, carece por esa condición de toda clase de rigor técnico, y las conclusiones a las que arribó no tienen la seriedad que se espera de un dictamen pericial.-

d) En cuanto al móvil del hecho, se trata de otro extremo del caso que es imposible conocer. P. M. alegó no saber cuál fue el motivo por el cual esa noche fue atacada a balazos en el interior de su auto, destacando que por ese entonces ella acababa de salir de la cárcel, que estaba abocada a rehacer su vida, y que no tenía grandes conflictos con nadie más allá de alguna disputa familiar con el padre de su hijo (que no es el imputado en autos), y discusiones de convivencia con algunos vecinos (entre ellos la pareja del acusado, pero quien en ese entonces no vivía en el barrio pues se había mudado a otra zona). L., por su parte, adjudicó claramente el episodio a un intento de robo de drogas por parte de los dos sujetos que individualizó como los autores de la violencia, explicando que en ese momento él y su entonces pareja tenían pastillas y cocaína dentro del auto, que P. M. siempre tenía drogas encima, y que esa vinculación de la mujer a los estupefacientes le generaba conflictos graves con un universo relativamente grande de personas.-

e) Finalmente, la autoría de M. G. en el hecho materia de proceso es una más de las proposiciones fácticas del reproche que el acusador no se ocupó de probar debidamente. P. M., quien dijo no conocer al encartado, sostuvo que vio al agresor sólo por un instante muy breve, de costado, en el momento mismo en que éste le efectuó el disparo, sin alcanzar a percibir sus características físicas ni a identificarlo de ningún modo, pudiendo únicamente caracterizarlo como una persona de edad adulta. Confrontada contra la versión que inicialmente que diera a la policía, reconoció que en esa ocasión inculpó a G. como el autor del disparo sólo porque le

"dieron su nombre", haciéndose eco de dichos de terceras personas a las que no identificó, y que había reputado verosímiles a raíz de una disputa de vecindad que había tenido con la pareja del nombrado. Empero, en su declaración del debate y visiblemente turbada por su retractación, la damnificada en trato se ocupó de explicitar que no logró identificar al atacante, que su percepción visual fue breve porque todo sucedió rápido, y que luego de ser impactada ya no pudo observar al perpetrador dado que estaba desesperada, cubierta de sangre, sintiéndose desfallecer y en estado de shock por el dolor lacerante que sentía en su brazo izquierdo y en su tórax. También resaltó que no era recién en la audiencia de juicio en donde ella se manifestaba de aquel modo, sino que en varias oportunidades previas se había comunicado con la Fiscal Banfi para hacerle saber que en verdad no había podido identificar al atacante y que sólo había mencionado el nombre de G. por un "puterío del barrio". Según la declarante, la Fiscal en cuestión le prometió que la citaría a una nueva entrevista en la que se ocuparía de documentar su retractación, cosa que finalmente no sucedió.-

La versión del otro damnificado y testigo presencial fue distinta, aunque igual en cuanto a su efecto desincriminante para con el traído a proceso. L., a diferencia de P. M., sí dijo que conocía al acusado G., por haber sido vecinos durante muchos años del Barrio T. de O. Recuérdese que este deponente, a contrapelo de la hipótesis acusatoria, aseveró que fueron dos los individuos que emboscaron a la pareja y les efectuaron disparos simultáneamente desde ambos lados del automóvil. Sin embargo, L. nos manifestó que a uno de los agresores directamente no lo conocía, y que sí había visto previamente al otro, de quien dijo no saber cómo se llamaba: sólo lo individualizó como un habitante del Barrio N., de estatura corta ("medio enano"), y de unos veintiocho años de edad. Este damnificado también fue confrontado contra la versión que inicialmente diera a la policía, en la que sindicó al acusado como el autor del ataque, y aseguró que había efectuado aquella incriminación falsamente, forzado por su entonces pareja P. M. y por los familiares de ésta, quienes le ordenaron mencionar a G. L., al igual que la otra damnificada del caso, expuso que intentó "corregir la injusticia" que implicaba el encarcelamiento en esta causa de una persona que era inocente, incluso contratando a abogados que lo asesoraron al respecto, y que prestó declaración testimonial jurada en calidad de anticipo jurisdiccional en autos, donde expuso las mismas circunstancias que narró en el juicio. Sostuvo que exteriorizó asimismo y ante terceros la identidad de los verdaderos autores, en el sentido de que se trataban de jóvenes del Barrio N. y no del acusado G., citando al efecto una reunión con amigos de fecha posterior al episodio en la que él hizo dicha manifestación. El testigo M. B., traído por la defensa, ratificó que en esa reunión social L. comentó que había tenido un problema con habitantes del "N.", y que habían sido "dos pibitos" originarios de

esa parte de la ciudad quienes les habían querido robar y los habían atacado a balazos.-

En síntesis, la endeblez probatoria del caso traído por la acusación no nos permite establecer cómo fue la dinámica del hecho, ni la cantidad de personas que compusieron el bando agresor, ni la clase y cantidad de armas de fuego que se emplearon en el ataque, ni cuál fue el móvil del o de los autores. Tampoco nos es posible saber si G. fue o no alguno de esos perpetradores, dado que al respecto sólo se cuenta con una incriminación inicial de la que los propios damnificados se retractaron poco tiempo después, y de la que ni aún los investigadores parecieran haber confiado: pese a que la sindicación del acusado por las víctimas supuestamente sucedió casi de inmediato, a poco de ingresar al hospital durante la noche del 30 de noviembre de 2019, los allanamientos en búsqueda de evidencias que pudieran localizarse en los lugares de residencia del traído a proceso fueron requeridos y ejecutados recién cuatro días más tarde, el 04 de diciembre del mismo año. Esas diligencias, obviamente, arrojaron resultado negativo.-

II.- Se nos pide que declaremos la responsabilidad penal del acusado sobre la base de indicios: su presencia en el lugar y momento de los hechos (que sólo se conoce gracias a la declaración de descargo del inculpado, quien admitió que estaba en la zona pero sólo porque había ido a cobrar el alquiler de un departamento), el conflicto de vecindad que había entre su pareja y la víctima P. M. (lo que dejaría sin explicación el ataque contra la vida de L., quien era ajeno a aquella contienda), y la conducta posterior del encartado en cuanto a partir de la ciudad hacia la zona de la cordillera provincial. Eso es notoriamente insuficiente en clave de certeza, y no alcanza a revertir la hipótesis de ajenidad del imputado al hecho que se le endilga, que viene apuntalada por las declaraciones que escuchamos en juicio de boca de los únicos testigos presenciales que se conocen en relación al episodio.-

El Fiscal propuso que consideremos a G. P. M. como una “víctima vulnerable de violencia de género”, y que interpretemos su retractación como otro indicio de cargo, lo que no se ocupó tampoco de probar, ni aún siquiera de argumentar con algo de seriedad, si se recuerda que el enfoque que dio a su teoría del caso nada tuvo que ver con la temática de género. A todo evento, quizás hubiera sido valioso contar con la versión inicial de los agraviados.

Una de esas deposiciones, efectuada en el hospital por la víctima L., fue incluso registrada mediante video filmación por el Oficial P., pero por razones que no se expusieron, el representante de la acusación desistió del testimonio del aludido funcionario policial, privándonos de conocer en qué términos fue efectuada aquella declaración. La misma renuncia sin dar razones fue efectuada por el procurador

público respecto a la citación al debate de la Cabo B., quien se ocupó de tomar entrevista en el hospital a la restante damnificada, P. Es contradictorio, si lo que pretendía era hacer prevalecer los dichos de estos dos testigos en sus primeras declaraciones efectuadas ante la prevención, que el titular de la acción haya prescindido de convocar al debate justamente a los dos funcionarios policiales que oyeron y filmaron ese relato primigenio.-

No hay razonamiento de naturaleza indiciaria que posibilite asignar a M. G. el rol de ejecutor del hecho que se le imputa, al menos con el grado de seriedad y certeza positiva que la instancia procesal en la que estamos demanda. La prueba de cargo lejos estuvo de desentrañar la posibilidad de que hubieran sido otra u otras personas las que ejecutaron dichas acciones. Puede compartirse que la versión del imputado en ejercicio de su defensa material mostró ciertas fisuras, pero lo cierto es que, como premisa inicial del proceso penal adversarial, en donde gravitan con especial fuerza los principios de inocencia y *onus probandi*, lo primero que debe tener un anclaje mínimo en términos fácticos y probatorios es el caso de la acusación, siendo permisible -recién a posteriori de esa constatación- que se analicen hipótesis contra-fácticas, de descargo o negatorias de aquella.-

Desde ese paradigma, considero que la teoría del caso esgrimida por el Ministerio Fiscal no alcanzó tal nivel de acreditación mínimamente exigible, idóneo para vencer el estado de inocencia, que involucraba varios de los aspectos reseñados, principalmente el atinente a la determinación de si el acusado fue una de las personas que la emprendió agresivamente contra la humanidad de los damnificados. La duda razonable, cuyos alcances en el ámbito de la interpretación de la prueba ha sido fijado en reiterados precedentes del Superior Tribunal de Justicia provincial (citamos con frecuencia uno de ellos, el del caso “N.”, sentencia N° 20/00), es una regla que demanda, para no recaer en arbitrariedad, la necesidad de consagrar una de las variantes fácticas que se postulan para un hecho aunque siempre explicitando las razones por las que se descartan otras, alegadas o posibles. Es precisamente lo último lo que la acusación no logró despejar, porque no proporcionó elementos de conocimiento ni bases argumentales mínimamente suficientes como para que se pueda tener por comprobada su tesis, excluyéndose aquellas otras que la contradicen en cuanto a la intervención del imputado en el evento.-

III.- Por lo dicho, creo que ha sido acertada la valoración efectuada por el defensor técnico del reprochado. La tarea investigativa, al igual que las de preparación y presentación del caso por el Ministerio Público, ha sido deficitaria y extraña al postulado de objetividad que rige la actuación funcional de sus miembros. No hay prueba bastante que permita reconstruir la manera en la que se

desenvolvieron los hechos del caso, como tampoco su autoría en cabeza del traído a juicio. En esas condiciones, y por estricta aplicación de lo normado por los artículos 28 del CPP y 44 de la Constitución Provincial, adhiero a los sufragios que anteceden, respondiendo de manera negativa a esta cuestión decisoria, y por lo tanto, propiciando que resolvamos la libre absolución de M. L. G. del delito por el cual fuera requerido.-

Con esa solución liberatoria de reproche para el justiciable, corresponderá que éste recupere de inmediato su libertad, con la única obligación de mantener actualizado su domicilio hasta tanto adquiera firmeza este decisorio, tal como lo impone por el artículo 333 primer párrafo del CPP. Por último, acompaño a la propuesta de la Magistrada de primer voto en cuanto a la preservación de los objetos que obran secuestrados, a la carga en costas, y a la cuantificación de honorarios a favor de los letrados intervinientes en el trámite.-

A la primera cuestión la **Dra. G.** dijo:

En el marco del alegato final el Sr. Fiscal General Héctor Iturrioz manifestó que durante las jornadas de debate desarrolladas, pudo comprobarse tanto la materialidad del hecho como la autoría del traído a juicio.

En ese orden de ideas, puede afirmarse sin lugar a dudas que la acusadora pudo probar que el día 30 de noviembre de 2019 a las 22:10 horas aproximadamente G. P. y C. L. se encontraban en el exterior del edificio X sector X del Barrio X de O. de esta ciudad en el interior de un rodado Chevrolet Cruze color rojo dominio X, momento en que se produjo un ataque armado hacia ambos.

Estas circunstancias se pudieron comprobar a partir del testimonio de ambas víctimas. **G. P.** y **C. L.** coincidieron en que ese día, previo al suceso estaban en el departamento del padre de la nombrada V. P. R., ubicado en el sector X del Barrio X viviendas, compartiendo un asado, lugar en que también se encontraba R. G. a quien identificaron como “el compadre”.

En esas circunstancias P. y L. salieron del lugar para ir a guardar el vehículo de la nombrada, en el sector X del barrio, y cuando ascendieron al rodado, haciéndolo ella por el lado del conductor y su pareja por la del acompañante fueron atacados mediante disparos de arma de fuego, refiriendo P. que un disparo le impactó en el brazo, agregando que el agresor también disparó en contra de su entonces pareja L.

G. P. declaró que sólo escuchó un disparo -el que le impactara en su cuerpo- y que inmediatamente sintió que su brazo lo tenía colgando, por lo que

inmediatamente descendió del rodado pidiendo que la lleven al hospital regional, tarea que realizó su compadre R. G., sentándose ella en la parte trasera del rodado.

Aseguró que pudo ver a la persona que la atacó, pero que no la reconoció porque estaba confundida, debido a la cantidad de alcohol que había consumido con su pareja, pero que no era la persona de G., aunque recordó que quizás al momento de la denuncia había dado el nombre del imputado, pero con el tiempo pudo saber quién la habría atacado, y que no podía culpar a alguien porque no estaba segura, sólo por puterío de gente conocida que le dijo que fue el traído a juicio.

Si bien al momento de ser consultada por las generales de la ley, dijo no conocer a G. luego dijo que al nombrado lo había denunciado porque tuvo diferencias con su pareja, padre de su hijo de apellido A.; agregando que después se dirigió a la fiscalía y le dijo a la fiscal Banfi que G. no había sido su agresor y que a pesar de estas manifestaciones la fiscal nunca le tomó entrevista por escrito.

Aclaró que en el año 2019 realizó una denuncia en contra de su ex pareja y de G. porque eran amigos, por problemas que habían tenido días anteriores y que había una prohibición de acercamiento en su contra.

Por su parte **C. A. L.**, quien al momento del hecho era pareja de G. P., en discordancia con los dichos de P. dijo que fueron dos y no uno los agresores, los que se apostaron uno de cada lado del rodado, para robarle a G.. Añadió que junto a su pareja se encontraban consumiendo cocaína y pastillas cuando se desencadenó el ataque armado en su contra con armas de fuego y que los agresores luego de efectuar los disparos escaparon corriendo del lugar. Dijo reconocer a uno de los agresores como “enano del Ñ.”, pero que estaba todo oscuro dado la falta de buena iluminación. Por eso supuso que fue M. G. aduciendo a que G. tenía problemas con él; y que la familia de la damnificada le dijo que éste los había agredido.

Explicó que luego del hecho, él habría comentado a sus amigos W. B. y A. que en realidad G. no tenía nada que ver, y que G. tenía problemas con todos por el tema de las drogas, además de agregar que el barrio es muy conflictivo y que se escuchan disparos durante todo el día.

En relación al hecho del cual fue víctima, expresó que ambos agresores portaban armas .9 mm, que fue con las que efectuaron los disparos que los lesionaron. Que por la lesión fue trasladado por el compadre de G. al Hospital Regional donde estuvo unos días internado.

A esto se debe agregar que ambas víctimas negaron la presencia en el lugar del quizás único testigo presencial del hecho, el hijo menor de edad de G. P.

Ambos testimonios son contradictorios entre sí, ya que si bien coinciden en relación al lugar donde fue el ataque, esto es en el interior del rodado Chevrolet Cruze que se encontraba estacionado en la calle entre el sector X y X del Barrio X viviendas en el horario aproximado cercano a las 22:30 horas, y que con posterioridad al mismo fueron llevados al nosocomio por un conocido de la pareja, no concordaron en la cantidad de agresores, ya que por ejemplo P. dijo que fue un solo atacante, quien primero la disparó contra ella, para luego ir por L., mientras que este dijo que eran dos las personas que portando ambos armas de fuego dispararon en consuno.

Ambos coincidieron que previo al hecho se encontraban en la vivienda del padre de la Sra. P. y que se dirigieron allí a solicitar ayuda, no coincidieron si el lugar del ataque poseía o no iluminación. Aunque ambos negaron vehementemente la actuación de G. en su contra.

A partir de allí con tantas contradicciones entre las víctimas, surge palmaria una conclusión; no basta con sus dichos para establecer materialidad tal como fue presentada por la fiscalía, aunque de la confrontación de sus declaraciones con la prueba rendida, tampoco pudo avanzar mucho más acerca de la averiguación de la verdad material. No quedó claro cómo se habrían desarrollado los acontecimientos, pues si bien fueron habidas tres vainas servidas y vidrios en el lugar, no se pudo establecer de manera clara la mecánica del hecho, la cantidad de autores, tipo, calibre y cantidad de armas, etc.

La fiscalía intentó infructuosamente que **V. P. R.** padre de G. P. dijera durante el debate lo que quizás sabia, pero este testigo dijo no saber nada, que él no vio el ataque en contra de su hija y que todo había producto de comentarios en el barrio. Recordó que esa noche se encontraba en su casa junto al compadre de G., ésta y su por entonces pareja C. L. Que ambos salieron a guardar el auto, pero que al rato escuchó uno o dos disparos y los gritos de su hija, por lo que salieron encontrándola lesionada en su brazo.

Ante esta escena el compadre de su hija la trasladó al Hospital Regional, recordando que lo único que le pidió G. fue que buscara a su nieto, al que encontró luego de cuarenta minutos porque andaba jugando.

Además la versión del traslado al Hospital Regional por parte de **R. G.** fue confirmada por este mismo testigo, quien manifestó que ese día estaba junto a V. P. R., G. P. y su Pareja L., compartiendo una cena, cuando estos últimos fueron

a guardar el auto. En un momento dado, aproximadamente diez minutos después, cuando se encontraba en compañía del padre de G. P. escucharon los gritos de dolor de ésta, viendo que tenía lesionado el brazo, como colgando, mientras que L. se quejaba del dolor en las piernas. Agregó que su amiga le entregó las llaves de su auto Chevrolet Cruze rojo, pidiéndole que la llevara al hospital, lo que hizo y que después, al ver que el vehículo tenía los cristales delanteros rotos lo llevó al cordón forestal donde lo guardó. A preguntas del fiscal general dijo no recordar sus dichos en sede de la Brigada de investigaciones.

Estos dos últimos testigos permitieron acreditar que tanto L. como P. se encontraban junto a ellos en el domicilio de P. R. momentos previos al ataque, como también las circunstancias en que les solicitaron auxilio a raíz de las lesiones sufridas que fueran consecuencia del ataque a mano armada. Se corroboró además el medio de transporte en que fueron trasladados hacia el nosocomio para su atención médica. Pero lo que no pudieron es traer luz respecto de la autoría del hecho.

El resto de la prueba rendida en juicio giró en torno a demostrar lo que ya se sabía por los testimonios de estos cuatro testigos. El lugar donde habría sucedido el ataque, las lesiones que sufrieran las víctimas, y las sospechas que en un primer momento de la investigación recayeron sobre M. G. como el autor del hecho, pero ninguna de la restante prueba de cargo facilitó la conversión de esa sospecha en certeza sobre la autoría del mismo.

Si logró acreditarse que el día de los hechos, tanto G. P. como C. L., se retiraron del domicilio del padre de la nombrada dirigiéndose al rodado que sería propiedad de ésta. Encontrándose en el interior del mismo, recibieron un ataque con armas de fuego que fueron disparadas en contra de la humanidad de ambos, pero sin lograr establecer si participó una o más personas, ya que por ejemplo **N. C.** declaró que cuando escuchó disparos salió a mirar y vio gente corriendo, que eran “dos viejos con armas de fuego”, pero que el imputado quien había ido a cobrarle el alquiler ya se había retirado del lugar, se encontraba a más de cien metros del hecho, cuando los viejos salían del lugar del hecho, afirmando que G. no había efectuado disparos.

Pudo comprobarse en principio que el rodado se encontraría estacionado sobre calle F. V. en el exterior del sector X del barrio X de O., cerca del (C. P. B.), al frente de la biblioteca cuando se produjo el ataque. Así lo declaró **J. C. C.** funcionaria policial que se encontraba de turno en la sede de la comisaría quinta cuando recibió un alerta desde el centro de monitoreo local que daba cuenta del requerimiento policial frente a la biblioteca porque había una persona herida con arma de fuego. Hacia allí se dirigió no logrando dar con persona lesionada alguna,

aunque si con rastros de sangre y vidrios rotos, por lo que ordenó el inicio de un rastrillaje por el lugar encontrando vainas servidas en el ingreso del sector X del mencionado asentamiento barrial, en un total de tres vainas servidas, las que fueron ubicadas en el croquis ilustrativo exhibido, como así también los restos de vidrios rotos sobre la calle en cercanías de la acera.

Del testimonio de **G. V.** con más las fotografías exhibidas se comprobó que esa noche, en el lugar de los hechos la iluminación era artificial pero buena, y que en la escena se encontraron tres vainas servidas, con inscripción calibre .9mm de las cuales no pudo determinar el tipo de vaina, una presunta mancha hemática de la cual se tomó muestra y vidrios rotos. La ubicación de las vainas no era en el mismo sitio, las que fueron marcadas con cartelería.

Agregó **C.** que en el lugar donde se encontraban realizando los relevamientos se apersonó el Sr. P. R. quien le manifestó que su hija era la persona herida y que se encontraba en el hospital regional, razón por la cual comisionó al agente A. quien se dirigió hacia el nosocomio indicado verificando que efectivamente allí se encontraban internados G. P. y C. A. L., ambos ingresados por heridas de armas de fuego, aunque la femenina presentaba mayor grado de gravedad en sus lesiones dado que se encontraba ingresada en la Unidad de Terapia Intensiva, mientras que el masculino en Terapia Intermedia.

Fueron claros los galenos citados **M. N., O. G., A. S.** sobre la intervención que les cupo respecto de los lesionados, aunque toda la información fue resumida por la Dra. **M. F.** quien luego de analizar las Historia Clínicas de G. P. (N° 116440) y C. L. (N° 175570) explicó que ambos ingresaron al hospital regional el día 30 de noviembre de 2019 por herida de arma de fuego, aunque de los dos, la femenina tenía mayor compromiso de vida.

Describió la galena que G. P. presentaba una herida de arma de fuego en brazo izquierdo y tórax izquierdo, y que dada la gravedad de las lesiones le colocaron un tubo pleural, fue intervenida quirúrgicamente por lesión en lado izquierdo del diafragma, y que en el fondo de saco de Douglas se encontró el proyectil que se extrajo y se remitió al responsable de turno.

I. E. L. confirmó este procedimiento y afirmó que además recibió un proyectil que se le extrajera a L.

La Dra. F. expresó que por el riesgo de vida que presentaba P. estuvo internada en Terapia intensiva, con tubo endotraqueal colocado, suministrándose drogas sino trópicas e incluso recibiendo transfusión de sangre, con evolución favorable ya que al noveno día se le otorgó el alta de internación.

Agregó que el proyectil lesionó el brazo en húmero izquierdo, el cual requirió cirugía posterior debido a la presencia de una fractura con fragmentos.

Sobre C. L. explicó que constaba la intervención médica por una herida de arma de fuego en brazo derecho que entró y salió, ingresando con mayor estabilidad a la guardia del nosocomio y aunque presentó una lesión en su intestino delgado no necesitó mayores cuidados que el de terapia intermedia, porque no presentó riesgo de vida, siendo el médico que intervino el Dr. **R. T.**

Los médicos tratantes **O. G., A. C. S.** y **R. T.** ambos con prestación de servicios en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, dieron con lujo de detalles del estado en el que ingresaron L. y P. a la guardia. Explicaron sus anotaciones en la historia clínica de ambas víctimas y en particular, el primero se refirió a la delicada situación en la que ingresara G. P. al nosocomio, el seguimiento durante la internación y luego de estabilizarla, la reconstrucción que con el traumatólogo V. se realizó en el brazo izquierdo de P. Incluso el Dr. O. M. G. con shock hipovolémico con lesión que afectaba lo que es la parte torácica se coloca un tubo de avenimiento pleural, en el examen físico había liquido en la cavidad abdominal (liquido) estaba hemo dinámicamente inestable, se la operó apenas ingresó por la línea media del ombligo observando sangre en la cavidad abdominal con daño en diafragma sin daño a nivel intestinal. El proyectil fue habido bajo el saco de Douglas extrayéndolo.

De todas estas declaraciones se pudo establecer que por el lugar en que ingresaron los proyectiles (lado izquierdo en P. y Derecho en L.) estos se encontraban ubicados dentro del rodado, P. con su lazo izquierdo hacia una de las ventanillas, lado del conductor, mientras que L. lado derecho hacia la ventanilla, esto es lado del acompañante.

En ese escenario el o los atacantes empuñando armas de fuego, iniciaron un ataque hacia ambas personas, el cual dado el carácter de la lesión que presentaba P. debe haber sido realizado con suficiente cercanía como para producir la lesión que presentó en su brazo, lo que sumado al testimonio de **A. L. R.**, perito criminalístico que dio cuenta de la mecánica del hecho, posiciona al autor a una distancia no mayor de un metro de sus víctimas.

Claro está que esta pericia mecánica no puede ser considerada concluyente, pues introdujo información que no fue convenida, tal como la pericia efectuada por el oficial C. que daba cuenta de los restos de metales en las ropas de las víctimas, la cual no puede ser merituada en esta instancia pues no declaró ni el mencionado oficial ni se introdujo por lectura tal pericia.

Tampoco pudo establecer el perito la posición de disparo del tirador por ausencia de fotografías y del secuestro del rodado, lo que reduce a la pericia mecánica a la suma de suposiciones sin basamento científico alguno.

La oficial **C.** dijo en su declaración que al momento de encontrarse en el lugar de los hechos se acercó un menor del cual no recordó el nombre manifestando que el autor de los disparos había sido M. G.

Otro oficial que prestó declaración en relación a las investigaciones desarrolladas fue el **P. R.**, a quien comisionaron para recabar información acerca del domicilio del sindicado como autor del hecho, por lo que se dirigió al hospital interrogando allí a L. a quien además se grabó en una entrevista fílmica. Señaló R. que L. dijo que vivió toda la vida en las 1008, y sindicó a G. junto a O. con quien andaba ese día, e informando que uno o dos días antes del hecho el oficial O. había diligenciado una orden de allanamiento contra G. por la denuncia radicada por su ex pareja de apellido L. quien finalmente señaló el actual domicilio del sospechoso.

Agregó que G. les indicó donde estaba guardado el automóvil Chevrolet Cruze dominio X, que al momento de ser inspeccionado presentaba ambos vidrios laterales dañadas, además de tener manchas hemáticas en su interior. Asimismo la puerta delantera del lado del conductor presentaba un orificio en su lado derecho inferior (zócalo), un orificio con correspondencia al anterior en el lado interno, manchas hemáticas en el asiento delantero derecho y un último orificio en al baúl. En total contó tres orificios que se corresponderían a impactos recientes de proyectiles balísticas, aunque reconoció que el rodado no fue objeto de secuestro, mientras que la testigo de actuación **V. P.** recordó que se juntaron tres casquillos de bala en la mitad de la calle, por lo que podemos suponer que por lo menos los disparos efectuados fueron tres, uno de los cuales impactó en el cuerpo de L. y el otro en el de G., ya que de sus cuerpos se extrajeron dos proyectiles que fueron debidamente secuestrados por personal médico y enfermero.

Dificulta determinar con certeza si los casquillos que fueran secuestrados eran los que contenían los proyectiles que se extrajeron del cuerpo de las víctimas porque no se reprodujo en el juicio la pericia que debería haberse realizado. Ni siquiera se pudo conocer con certeza científica el calibre de los proyectiles, y vainas que fueran secuestradas, ni mucho menos si todo ese material balístico fue expulsado de la misma arma de fuego.

Entonces, menos se puede determinar la cantidad de autores o partícipes del ataque armado contra G. y L., máxime si cada uno dio una versión distinta de la cantidad de personas involucradas.

El oficial **C. A.** quien intervino en el lugar del hecho a poco tiempo de sucedido, dio cuenta que al tomar conocimiento del suceso se entrevistó con el padre de la víctima quien les sindicó a G. como autor, pero la certeza sobre la autoría no pudo ser construida por la parte acusadora, no sólo por la reticencia de los testigos de cargo, sino por ausencia de evidencia objetiva, unívoca que llevara a sostener aunque sea a partir de indicios la autoría de G.

La acusadora dijo que se trató de un hecho de sencilla investigación, porque a los minutos del hecho ya tenían al autor identificado, pero nada de eso pudo probarse en juicio. Esta conclusión es lo que muchas veces lleva a la confusión entre "caso policial esclarecido" y construcción del "caso fiscal" que es el que se tiene que probar en juicio, momento donde se devela la verdad histórica de los acontecimientos.

Sea porque se descansó en el "esclarecimiento policial", no se evalúo la difícil colaboración de los testigos, o porque simplemente se presentaron dificultadas para concluir correctamente la investigación, es que la hipótesis fiscal no cuenta con respaldo necesario para derruir el estado de inocencia de M. G. y construir sobre su persona la aseveración certera de autor.

El mismo M. G. se ubicó en el barrio esa noche, S. O. también lo hizo, la única prueba que podría incriminarlos fue aportada por los testigos de descargo. Por ejemplo **N. C.** quien era el inquilino de G. manifestó que esa noche el nombrado fue a su vivienda a cobrar un alquiler que le debía.

Pero no se probó que G. se haya encontrado en las cercanías del rodado Chevrolet Cruze al momento del ataque, ya que incluso el testigo **M. B.** quien conocía a G. de haber compartido pabellón en la Alcaidía Policial, y a L. del barrio, declaró que éste último les contó que el ataque a su persona fue producido por "los del Barrio Ñ." por problemas con G. por negocios, mientras que **C.** expresó que habían sido dos sujetos, que G. no disparó sino que estaba a más de cien metros en ese momento.

Pudo corroborarse que el imputado se trasladó hacia la ciudad de El Hoyo junto a S. O., - a consecuencia de una dudosa licencia por vacaciones- donde permaneció hasta que fue detenido el 30 de enero de 2020, lo que tal vez podría ser considerado como una actitud sospecha, máxime si al ser aprehendido le fuera secuestrada un arma de fuego en su haber y que se encontraba en el interior del rodado Chevrolet Astra en el que se desplazaba al momento de su aprehensión, arma de supuesto calibre .38 sobre la cual no se realizó pericia ni imputación alguna por tenencia ilegal de arma de fuego, actuación sobre la que depusieran los testigos **P. G., C. H. y N. C.**

No Bastan entonces los extremos probados por la acusadora para afirmar asertivamente que M. G. fue el autor del hecho imputado, en primer lugar porque si bien pudo establecer que se encontraba en el barrio esa noche, no fue colocado por ningún testigo presencial portando armas o efectuando disparos en contra de P. y L., incluso negando ambas víctimas esta afirmación. Si bien se fue de la ciudad hacia la localidad de El Hoyo, esta suma presencia en el barrio, y supuesto ocultamiento del accionar policial no bastan para construir per se certeza sobre autoría. Tampoco fue sostenida la sindicación por el padre de la víctima, e incluso por el hijo menor de la nombrada que fue desistido por la fiscalía.

Es profusa la doctrina y la jurisprudencia que acepta la prueba indiciaria para construir certeza de autoría y participación en un hecho, siempre y cuando esos indicios sean analizados en conjunto a partir de elementos objetivos, siempre y cuando el hecho base (indicante o indicador) esté probado por evidencia legal, que los indicios sean plurales con fuerza acreditativa, concomitantes al hecho que se trata de probar, interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia, nada de lo cual ha sido probado en este juicio.

Menos aún se puede tomar la declaración de G. P. como de una víctima especialmente vulnerable en contexto de género, dado que no hubo evidencia que así lo señalara. No es suficiente afirmar este extremo sin probarlo, menos si no conformó la plataforma fáctica del fiscal al inicio del alegato de presentación del caso, ni hubo intervención alguna del servicio de asistencia a la víctima que así lo determinara y que fuera informada al tribunal.

Así las cosas lo único que pudo probarse en juicio fue que el día 30 de noviembre de 2019 a las 22:10 hs aproximadamente, en ocasión en que G. P. y C. L. se encontraban en el exterior del edificio X sector X próximo al C. de P. B. del Barrio X de O. de esta ciudad, ambos a bordo del vehículo Chevrolet Cruze dominio X, P. sentada del lado del conductor recibió un disparo que ingresó por el flanco izquierdo lesionando tórax y brazo izquierdo, mientras que L. que se hallaba del lado del acompañante fue herido con un proyectil proveniente de un disparo de arma de fuego en el brazo derecho y en la ingle. Ambos fueron trasladados por G. al Hospital Regional donde recibieron atención médica urgente. Ambos fueron ingresados en el nosocomio, P. en Unidad de Terapia Intensiva dada la gravedad de sus lesiones y el riesgo de vida generado por las lesiones, mientras que L. en unidad de terapia intermedia, dado que su cuadro revestía menor gravedad.

Luego de unos días de internación recibieron el alta hospitalaria por la evolución favorable del cuadro clínico, aunque en el caso de P. tuvo que ser intervenida en su brazo, no continuando luego los controles médicos.

Por ello considero que la materialidad ha sido probada parcialmente, en lo que respecta al lugar, hora y lesiones de las que fueran víctimas P. y L., pero ha quedado en falencia la acusación relativa a la autoría, posibles participación de terceros en el hecho, y dilucidar entre otras cuestiones el motivo o razón por la cual M. G. querría acabar con la vida de P. y L.

El poco interés de las víctimas en colaborar, de la fiscalía en protegerlos y contenerlos, y por sobre toda las cosas admitir que el caso se dirigía al retiro de la acusación, para realizar un giro de los alegatos hacia una teoría basada en violencia de género, requería quizás una actitud más apegada al deber de objetividad por parte del acusador, ante la duda que se alzaba incólume.

Por todo ello voto por absolver a M. G. del hecho ocurrido el día 30 de noviembre de 2019 en perjuicio de G. P. y C. L. debiendo cesar toda medida de coerción que viene impuesta desde la etapa preparatoria

Honorarios y Secuestro

Corresponde regular los honorarios profesionales al Dr. M. F., en setenta (70) Jus, más IVA para el caso de corresponder (artículos 333 del CPP; 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4), debiendo imponerse las costas del proceso al Estado Provincial.

Asimismo corresponde efectuar reserva de los elementos secuestrados en vinculación a la presente causa, por la posible investigación del Ministerio Público Fiscal respecto de terceras personas.

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente juzgando este Tribunal por unanimidad,

FALLA:

I. **ABSOLVER LIBREMENTE** a **M. L. G.**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA**, dos hechos en concurso real y en carácter de autor (arts. 79, 42, 41 bis, 55 y 45 del CP), por el cual fue requerido en la Carpeta Judicial N° 11.956 – Legajo Fiscal N° 101.873, en razón al hecho ocurrido en esta ciudad el día 30 de noviembre de 2019 en perjuicio de C. E. L. y de G. N. P. M.-

II. **DISPONER** la libertad en el marco de la presente causa de M. L. G., debiendo mantener actualizado su domicilio ante este Tribunal hasta tanto la presente adquiera la calidad de cosa juzgada, la cual se hará efectiva desde los estrados de este Tribunal una vez culminada la audiencia (arts. 226 y 333 primera parte CPP).-

III. **ORDENAR** la reserva de los elementos que obran secuestrados en vinculación a la presente causa, a resultas de la decisión que adopte el Ministerio Público Fiscal respecto a la eventual persecución penal que pudiera corresponder respecto de terceras personas.-

IV. **IMPONER** las costas del proceso al Estado Provincial, REGULAR los honorarios profesionales al Dr. M. F., en setenta (70) Jus, más IVA para el caso de corresponder (artículos 333 del CPP; 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4).-

V. **CÓPIESE**, protocolícese, notifíquese a las partes, por Oficina Judicial efectúense las comunicaciones de rigor, y oportunamente archívese.-

Número de registro digital 2892/2021.-

040209-300404/619706-K

040209-300404/619706-K